



REPÚBLICA ARGENTINA
Ministerio de Educación y Justicia

INV	016189
SIG	342.4
LIB	A37e EJ.2

9

SERIE

estudios y documentos

2750
Ej.2

La Educación en las Constituciones
de la Nación Argentina y
de las Provincias

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

CENTRO NACIONAL DE DOCUMENTACION
E INFORMACION EDUCATIVA

PARERA 55 - BUENOS AIRES
República Argentina

392.4
A37

SERIE ESTUDIOS Y DOCUMENTOS

1. — Teoría de las Corrientes Educativas. Pedro Roselló.
2. — Balance de 1960 y Perspectivas para 1961.
3. — Seminario Nacional de Educación. (Conclusiones).
4. — Primera Reunión Nacional de Museología.
5. — Misión Argentina Sobre Planeamiento Educativo.
6. — Organización de Servicios de Medios Audiovisuales. Vicente Roberto Di Pasquale.
7. — Seminario Sobre Planeamiento Integral de la Educación.
8. — Servicio Nacional de Planeamiento Integral de la Educación. (Carta Orgánica).

PROLOGO

La presente publicación, contiene las referencias que sobre asuntos educativos, culturales, científicos y artísticos se hallan contenidas en la Constitución Nacional y en las Constituciones Provinciales.

El enfoque de carácter general revela enunciaciones concretas para un desenvolvimiento sin trabas de todo lo concerniente a cultura y educación tan necesarios en un país en desarrollo como el nuestro.

Todas las Constituciones aseguran la libertad y gratuitad de enseñanza, trazan un plan concreto de cultura y educación técnica y declaran el propósito de cooperar con los esfuerzos de investigación científica, actitud que responde a una necesidad inaplazable de la Nación.

Es evidente el espíritu democrático que anima a todas las Constituciones al propugnar la expansión de la cultura popular con la difusión de la enseñanza primaria para niños y adultos y alguna, como la de Formosa, no olvida a nuestros grupos indígenas

Es interesante destacar, el lugar especial que las Constituciones de Misiones, Neuquén, Río Negro, San Juan, etc., acreditan a la enseñanza técnica relacionada con la agricultura, ganadería y minería. Nos parece acertado fomentar las vocaciones en esa dirección, pues nuestro país necesita con igual urgencia tanto escritores e historiadores como técnicos y hombres de ciencia que desempeñan una importante función social en el desarrollo de la vida del país.

Río Negro y Neuquén preveen también una adecuada educación para los excepcionales, infradotados e inadaptados. Ellos cuentan con la preocupación del Estado que legisla para capacitarlos para vivir en sociedad.

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

La enseñanza privada tiene cabida en todas las Constituciones donde se revela la importancia capital de la misma para completar la educación oficial que vela por el fomento y desarrollo de la cultura del pueblo argentino.

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA

PRIMERA PARTE

Capítulo Unico

Declaraciones, Derechos y Garantías

Art. 5º — Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de Justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 14 (º) — Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender. (º) Texto de acuerdo a la reforma de 1957.

Art. 25.— El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

SEGUNDA PARTE

Autoridades de la Nación

Título Primero

Gobierno Federal

Sección Primera

Capítulo IV

Atribuciones del Congreso

Art. 67. — Corresponde al Congreso:

16. — Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, etc. etc.

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SECCION PRIMERA

Declaraciones, Derechos y Garantías

Art. 31.— La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 32.— Las Universidades y Facultades Científicas erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las facultades respectivas, quedando a la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Art. 41.— No podrá acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona aunque sea el uno provincial y el otro nacional, con excepción de los del magisterio en ejercicio. En cuanto a los empleos gratuitos y comisiones eventuales, la ley determinará a los que sean incompatibles.

SECCION SEGUNDA

Régimen Electoral

Capítulo Unico

Disposiciones Generales

Art. 50.— Corresponderá a la Junta Electoral:

5º) Diplomar a los legisladores, municipales y *consejeros escolares*, quienes con esa credencial, quedarán habilitados para ejercer sus respectivos mandatos.

Estas atribuciones y las demás que le acuerde la Legislatura, serán ejercidas con sujeción al procedimiento que determine la ley.

SECCION TERCERA
Poder Legislativo
Capítulo II
De la Cámara de Diputados

Art. 59.— Es incompatible el cargo de Diputado con el de empleado a sueldo de la Provincia o de la Nación, y de miembro de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia, Exceptúanse los del magisterio en ejercicio y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo diputado aceptase cualquier empleo de los expresados en el primer párrafo de este artículo cesará, por ese hecho de ser miembro de la Cámara.

SECCION CUARTA
Poder Ejecutivo
Capítulo III
Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 132.— El Gobernador es el jefe de la administración de la Provincia, y tiene las siguientes atribuciones:

1º Nombra con acuerdo del Senado:

2º El Director General de Escuelas.

Y con acuerdo de la Cámara de Diputados, los miembros del Consejo General de Educación.

La Ley determinará en los casos no previstos por esta Constitución, la duración de estos funcionarios, debiendo empezar el 1º de junio sus respectivos períodos.

SECCION SEXTA
De Régimen Municipal
Capítulo Unico

Art. 183.— Son atribuciones inherentes al régimen Municipal, las siguientes:

1º Convocar a los electores del distrito para elegir municipales y consejeros escolares, con quince días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.

SECCION SEPTIMA

Educación e Instrucción Pública Capítulo I

Art. 189.— La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común, y organizará asimismo la instrucción secundaria y superior, y sostendrá las universidades, colegios e institutos destinados a dispensarlas.

Capítulo II

Educación común

Art. 190.— Las leyes que organicen y reglamenten la educación, deberán sujetarse a las reglas siguientes:

1^a) La educación común es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2^a) La educación común tendrá entre sus fines principales, el de formar el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia.

3^a) La dirección facultativa y la administración general de las escuelas comunes serán confiadas a un Consejo General de Educación y a un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

4^a) El Director General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Corresponde al Director General de Escuelas el nombramiento y remoción de todo el personal técnico, administrativo y docente.

5^a) El Consejo General de Educación se compondrá por lo menos de ocho personas más, nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Se renovará anualmente por partes, y los miembros cesantes podrán ser reelectos.

6^a) La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecte la parte técnica, estarán a cargo de consejos electivos de seis vecinos argentinos de cada partido de la Provincia.

Las condiciones que deben reunir los electores serán las mismas que para elegir municipales y las condiciones de elegibilidad y formación de los consejos, serán las mismas de las municipalidades.

7^a) Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la Legislatura no las modifique. La contribución escolar de cada distrito será destinada a sufragar los gastos de la educación común en el mismo, preferentemente, y su inversión corresponderá a los consejos escolares.

8^a) Habrá, además, un fondo permanente de escuelas, depositado a premio en el Banco de la Provincia o en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios a la adquisición de terrenos y construcción de edificios de escuelas. La administración del fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educación, debiendo proceder en su aplicación con arreglo a la ley.

9^a) Cuando la contribución escolar de un distrito no sea bastante para sufragar los gastos de educación del mismo, el tesorero público llenará el déficit que resulte.

Capítulo III Instrucción secundaria y superior

Art. 191. — Las leyes orgánicas y reglamentaciones de la instrucción secundaria y superior se ajustarán a las reglas siguientes:

1^a) La instrucción secundaria y superior estarán a cargo de las universidades que se fundaren en adelante.

2^a) La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia, y gratuita, con las limitaciones que la ley establezca.

3^a) Las universidades se compondrán de un Consejo Superior, presidido por el rector y de las diversas facultades establecidas en aquéllas por las leyes de su creación.

4^a) El consejo universitario será formado por los decanos y delegados de las diversas facultades y éstas serán integradas por miem-

bros "ad honorem", cuyas condiciones y nombramientos determinará la ley.

5^a) Corresponderá al consejo universitario: dictar los reglamentos que exijan el orden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobación de los presupuestos anuales que deben ser sometidos a la sanción legislativa; la jurisdicción superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decisión en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creación de nuevas facultades y cátedras; reglamentar la expedición de matrículas y diplomas, y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos.

6^a) Corresponderá a las facultades: la elección de su decano y secretario; el nombramiento de profesores titulares o interinos; la dirección de la enseñanza, formación de los programas y la recepción de exámenes y pruebas en sus respectivos ramos científicos; fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que les corresponden, rindiendo cuenta al consejo; proponer a éste los presupuestos anuales, y toda medida conducente a la mejora de los estudios o régimen interno de las facultades.

PROVINCIA DE CATAMARCA

SECCION I

Capítulo Unico

Declaraciones, Derechos y Garantías

Art. 7º.—La libertad de enseñar y de aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 45.—No podrán acumularse en una misma persona empleos de las diversas reparticiones en que se divide la administración pública *salvo los del profesorado y comisiones eventuales*.

Los empleos a que se refiere este artículo son los que gocen de sueldo con excepción de los de Senadores y Diputados de la Legislatura.

SECCION IV

Poder Judicial

Capítulo Segundo

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 185.—La Corte de Justicia tiene además las siguientes atribuciones y deberes:

4º *Expedir títulos de habilitación para el ejercicio de la profesión de abogados de la Provincia, previo los requisitos de la ley.*

5º *Expedir igualmente títulos de Escribano, Procurador, Contador y Peritos, conforme a las leyes de la materia, no pudiendo otorgarse el primero de dichos títulos sino a ciudadanos argentinos que tengan un año de residencia en la Provincia.*

SECCION VII
Educación Común

Art. 226.— La Legislatura dictará las leyes necesarias para organizar un sistema de educación común.

Art. 227.— Las leyes que organicen y reglamenten la educación común, deberán sujetarse a las reglas siguientes:

1º— La dirección facultativa de las escuelas comunes serán confiadas a un Consejo General de Educación, compuesto, por lo menos de cinco miembros con las atribuciones y duración que determine la ley.

2º— Los miembros del Consejo General de Educación serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados.

3º— Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

4º— La educación común es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

PROVINCIA DE CORDOBA

PARTE SEGUNDA

Autoridades de la Provincia

Título I

Gobierno Provincial

Sección Primera

Capítulo IV

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 83.—Corresponde al Poder Legislativo:

4º Dictar la ley orgánica de la educación primaria de acuerdo a las siguientes bases:

- ✓ a) La educación primaria será gratuita y obligatoria.
- b) Podrá ser recibida en la escuela fiscal, en las particulares o en el hogar.
- c) La dirección técnica y administrativa de la educación primaria estará a cargo de un Consejo General autónomo de cinco miembros, de los cuales el presidente y dos vocales serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y dos por elección directa de los maestros en ejercicio en las escuelas fiscales. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles; podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.
- d) El nombramiento y remoción del personal será hecho por el Consejo General de acuerdo con las condiciones de estabilidad que deberá fijar la misma ley.
- e) Cada escuela se hallará bajo la vigilancia de una comisión escolar de vecinos y el nombramiento o elección de sus miembros, las condiciones de elegibilidad, atribuciones y deberes de los mismos serán determinados por la ley.

f) Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación primaria que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

Podrá también dictar planes generales para los otros grados o clases de la instrucción pública. (1)

SECCION TERCERA

Título III

De la Municipalidad

Capítulo I

De su naturaleza y Duración

Art. 157.— Son atribuciones y deberes del gobierno municipal:

7º) Crear y fomentar establecimientos *de cultura intelectual y física*, especialmente *escuelas de instrucción primaria, regidas por ordenanzas concordantes con las leyes* provinciales de la materia, servicios de previsión y asistencia social.

(1) Este inciso 4º fue sancionado por la Convención Reformadora de 1923 en reemplazo del siguiente:

4) Dictar planes o reglamentos generales sobre educación o cualquier otro objeto de interés común Municipal, dejando a las respectivas municipalidades su aplicación.

PROVINCIA DE CORRIENTES

DECLARACIONES GENERALES

Capítulo Unico

Art. 24.— Los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, de acuerdo a las condiciones de la Ley de Servicio Civil que dictará la Legislatura.

Los extranjeros no podrán ejercer empleos del orden provincial sin que previamente hayan obtenido carta de ciudadanía, *con excepción del Profesorado* y de los cargos de carácter administrativo que requieran título profesional o científico.

Art. 28.— No podrán acumularse dos o más empleos o funciones públicas rentados, ya fuesen electivos, en una misma persona, aún cuando la una sea provincial y nacional la otra. Exceptúase de esta prohibición a los *Profesores y Maestros en el ejercicio de sus funciones docentes*.

PODER LEGISLATIVO

Capítulo V

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 83.— Corresponde al Poder Legislativo:

5º *Dictar planes generales sobre educación* o cualquier otro objeto de interés común y municipal, dejando a las respectivas municipalidades la ampliación de estos últimos.

Régimen Municipal

Art. 163.— El Municipio debe desarrollar preferentemente conforme a criterios técnicos. Son atribuciones y deberes del Municipio

pio, sin perjuicio de las demás facultades o gestiones que pueda atribuirle la ley:

5º Dicta ordenanzas y reglamentaciones sobre: f) *educación y cultura.*

Educación Pública

Art. 171.— La Legislatura está facultada para dictar las leyes necesarias a efecto de extender y perfeccionar la Educación Primaria, de acuerdo a lo prescripto en la presente Constitución y a organizar la enseñanza secundaria, especial, técnica y universitaria.

Art. 172.— Las leyes que organicen y reglamenten la enseñanza primaria, deben ajustarse a las siguientes normas:

a) Establecer un mínimo de enseñanza primaria, que es obligatoria y gratuita. Se completará su ciclo con la formación práctica de oficios y profesiones, para crear la capacidad de hacer del educando, en la formación técnica, agrícola-ganadera e industrial, propia de cada región de la Provincia. Dicho mínimo buscará desarrollar todas las facultades del ser humano, propendiendo a la formación del hombre argentino por el fomento del amor a la patria, la unión espiritual del pueblo en el culto a la libertad y a la democracia como sistema de vida, el respeto a las tradiciones institucionales del país y a los sentimientos morales y de solidaridad humana.

b) El Estado asegurará la libertad de enseñanza, respetando el derecho de cada padre a elegir la escuela oficial o privada para los educandos y puede subsidiar a las últimas por ley, en proporción al número de alumnos y a la gratuitad de la enseñanza que en las mismas se imparte. Las escuelas privadas están sujetas a la inspección y control de la autoridad competente, por razones de higiene, moralidad, orden público y observancia de los valores históricos y espirituales aludidos en el inciso anterior, así como por el cumplimiento de un mínimo de enseñanza que permita por su extensión, insertar las materias complementarias que en ellas se dicten.

Art. 173.— La dirección, administración y orientación de las escuelas públicas primarias, están a cargo de un Consejo General de Educación autárquico, cuyos miembros debe ser designados, la mitad

más uno, entre ellos el Presidente, por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y los demás, por elección de los docentes en actividad, en la forma que la ley determina. Duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y sólo pueden ser removidos de sus cargos, por causa fundada, conforme al procedimiento que establece la ley.

Art. 174.— La ley determina las rentas propias de la educación primaria de modo de asegurarle en todo tiempo los recursos necesarios para su eficaz sostenimiento, difusión y progreso. En ningún caso la contribución del Tesoro de la Provincia será inferior del 25% del total de los recursos fiscales. Habrá además un fondo permanente de escuelas, depositado a premio o invertido en fondos públicos de la Provincia, el que será inviolable y no se podrá disponer de su renta, más que para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios a la construcción de edificios escolares.

Art. 175.— La administración y gobierno de los bienes y rentas escolares destinados a la educación primaria, por cualquier título, corresponde al Consejo General de Educación, con arreglo a la ley. En ningún caso puede hacerse ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas destinados a la educación en todas sus formas. La asignación, recepción e inversión de los recursos destinados a Instrucción Pública, se controlan por los organismos de fiscalización que establece la ley, los que deben dar cuenta anualmente.

Art. 176.— Las autoridades competentes promoverán la creación de Consejos Escolares electivos, con las facultades de administración local y gobierno inmediato de las escuelas, en cuanto no afecten las funciones de orden técnico de las mismas.

PROVINCIA DEL CHACO

SECCION PRIMERA

Capítulo II

Libertad de pensamiento y de información

Art. 15. — Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio, y el Estado en ningún caso, podrá dictar medidas, preventivas o restrictivas.

Solamente serán punibles los abusos de la libertad del pensamiento constitutivo de delitos comunes, los cuales nunca se reputarán flagrantes, ni autorizarán el secuestro de los instrumentos de difusión como cuerpo del delito, ni la detención de quienes hubieran colaborado en los trabajos de impresión, propagación y distribución.

Los talleres tipográficos y demás medios idóneos de difusión no podrán ser clausurados, confiscados, ni decomisados, ni suspendidas, trabadas ni interrumpidas sus labores por motivo alguno vinculado con la libre expresión y propagación del pensamiento.

Es igualmente libre la investigación científica y el acceso a las fuentes de información.

Serán objetivamente responsables los que ordenaren, consintieren o ejecutaren actos violatorios de estas garantías.

Capítulo VI

Acumulación de empleos

Art. 67. — No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacionales, provinciales o municipales *con excepción de los del magisterio* y los de carácter profesional técnico en los casos y con las limitaciones que la ley establezca.

El nuevo empleo producirá la caducidad del anterior.

Capítulo VII
Educación
Libre acceso a la cultura

Art. 74.—La Provincia asegura a sus habitantes el libre acceso a la cultura que fomentará y difundirá en todas sus manifestaciones.

Derecho a la Educación

Art. 75.—Todos los habitantes de la provincia tienen derecho a la educación. La que ella imparta será gratuita, laica, integral, regional y orientada a formar ciudadanos aptos para la vida democrática y la convivencia humana.

La educación común será, además, obligatoria. La obligación escolar se considerará subsistente mientras no se hubiere acreditado poseer el mínimo de enseñanza fundamental determinado por la ley.

Educación Secundaria, Normal, Especial y Superior

Art. 76.—La educación secundaria estará encaminada:

1º) A proporcionar al educando una cultura general que le permita orientarse por sí mismo en el mundo de su tiempo y comprender los problemas que le plantea el medio social.

2º) A suscitar las actitudes y los ideales que lo lleven a cumplir eficientemente sus deberes cívicos y;

3º) A orientar sus aptitudes hacia algún campo de actividades vocacionales o profesionales. La educación propenderá a la formación de docentes capacitados para actuar de acuerdo con las características y necesidades de las distintas zonas de la provincia. La educación especial y técnica tenderá preferentemente a la capacitación para las actividades agropecuarias, fabriles, forestales, de artesanía y de bellas artes.

La provincia promoverá, concurrentemente con la Nación, la educación superior y estimulará la investigación científico-técnica. El gobierno de la universidad provincial será autónomo y organizado sobre la base de la participación de los profesores, estudiantes y egresados

Consejo General de Educación

Art. 77. — La organización y dirección técnica y administrativa de la educación en todas las ramas, excepto la universitaria, estarán a cargo de un Consejo General de Educación, autónomo en sus funciones, cuyos miembros serán designados: la mitad más uno, a propuesta en terna por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, y los restantes, por los docentes en actividad, dependientes de la repartición. El Consejo designará sus propias autoridades.

Consejos Escolares

Art. 78. — La provincia promoverá la creación de consejos escolares electivos, con facultades de administración local, y gobierno inmediato de las escuelas, en cuanto no afecten las funciones de orden técnico.

Fondos Propios de la Educación

Art. 79. — El fondo de la educación estará formado así:

- 1º) El veinticinco por ciento como mínimo, de las rentas generales de la provincia;
- 2º) Los impuestos y demás contribuciones especiales que establezcan las legislaturas y los municipios;
- 3º) Los aportes del estado nacional y los provenientes de los acuerdos que celebre la provincia;
- 4º) Las herencias vacantes, legados y donaciones;
- 5º) Los demás recursos fijados por la ley.

La disposición y administración de los bienes y rentas escolares, estarán a cargo del Consejo General de Educación y organismos descentralizados. Las rentas deberán ser depositadas directamente a su orden en el banco oficial. En ningún caso los bienes y rentas afectados a la educación podrán ser objeto de ejecución o embargo.

Acción Concurrente en favor de la Cultura

Art. 80. — El Consejo General de Educación, en acción concurrente con los Consejos Escolares, municipalidades y asociaciones de

cultura, promoverá la fundación, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, universidades populares, museos, comedores escolares y otros centros de acción educativa.

Enseñanza Particular

Art. 81.— La enseñanza particular estará sujeta al contralor del Estado y deberá desarrollar un programa mínimo ajustado a los planes oficiales.

No se reconocerán oficialmente más títulos ni diplomas de estudio que los otorgados por el Estado Nacional o Provincial.

Las escuelas particulares podrán ser subvencionadas por ley cuando revistan en carácter de gratuitas.

Asistencia Educacional

Art. 82.— La provincia asegurará la asistencia educacional en todos los grados de la enseñanza, a quienes no posean medios suficientes y acrediten méritos, vocación y capacidad.

Estatuto del Docente

Art. 83.— La ley establecerá en el Estatuto del Docente, los deberes del personal dependiente del Consejo General de Educación afectados a la enseñanza o que colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas, y le asegurará, sin perjuicio de los reconocidos por otras leyes, los siguientes derechos básicos: Ingreso, estabilidad, ascenso, traslado, vacaciones, participación en el gobierno escolar, perfeccionamiento cultural y técnico, agremiación, jubilación, asistencia social y estado docente.

SECCION TERCERA

Poder Legislativo

Capítulo I

Incompatibilidades

Art. 96.— Es incompatible el cargo de Diputado:

- a) Con el de funcionario o empleado a sueldo de la Nación, de la Provincia, u otras provincias, o de las municipalidades, *excepto*

el de profesor de enseñanza media y superior y las comisiones eventuales para cuyo desempeño se requiere autorización previa de la Cámara.

Capítulo IV

Atribuciones del Poder Legislativo

Art.115.—Corresponde a la Cámara de Diputados:

11) *Dictar la ley orgánica de educación, los planes generales de enseñanza y el estatuto del docente.*

12) *Organizar la carrera administrativa y dictar el estatuto del empleado público.*

30) Proveer lo conducente a la prosperidad de la Provincia, a la justicia y a la seguridad social, a la higiene, la moralidad y la salud pública, *al progreso de las ciencias y las artes* y a todo lo que tienda lograr el bienestar social de los habitantes.

SECCION SEXTA

Régimen Municipal

Capítulo III

Atribuciones y Deberes de los Municipios

Art. 196.—Son atribuciones y deberes comunes a los Consejos de los Municipios de primera y segunda categoría, con arreglo a las prescripciones de la ley:

5º) Dictar ordenanzas y reglamentaciones:

a)

f) *Educación y cultura popular.*

PROVINCIA DE CHUBUT

CAPITULO I

Declaraciones, Derechos y Garantías

Art. 21.— La libertad de enseñar y de aprender las ciencias y las artes, es un derecho que no podrá coartarse con medidas limitadas de ninguna especie. El estado reconoce el derecho de elegir libremente la escuela que corresponda a su ideal educativo. Cualquier persona podrá fundar y mantener establecimientos de enseñanza conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 38.— Una misma persona no podrá acumular dos o más empleos, aunque uno sea provincial y el otro u otros nacionales o municipales, *con excepción de los cargos docentes o los de carácter técnico profesional*, cuando la escasez de personal haga necesaria esta última acumulación.

CAPITULO II

Régimen Social y Económico

Art. 65.— La política tributaria de la Provincia procurará:
d) *Desgravar las actividades benéficas y culturales.*

CAPITULO IV

Educación e Instrucción Pública

Art. 105.— La Legislatura proveerá al establecimiento de un sistema de educación primaria y organizará la enseñanza secundaria, superior, profesional, industrial y agrícola-ganadera. Dictará además, leyes de libre investigación científica-tecnológica y de estímulo a las artes y las letras.

Art. 106.—Se fomentará la creación de establecimientos particulares de enseñanza con los mismos deberes, derechos y garantías que los oficiales, acordándoles subvenciones como entidades de bien público, bajo contralor de su idoneidad cultural y didáctica.

Art. 107.—Las leyes que organicen y reglamenten la educación primaria deberán sujetarse a las reglas siguientes:

- a) Procurarán que en todo lugar o núcleo de población donde hubiere más de veinticinco niños en edad escolar, exista por lo menos una escuela primaria.
- b) La enseñanza oficial, será obligatoria, gratuita, laica, integral y regional. El Estado suplirá la incapacidad económica familiar y proveerá a los que carezcan de recursos, los medios necesarios para que puedan cumplir la obligación escolar, extendiendo la gratitud a su asistencia social.
- c) Se fomentará especialmente la creación de escuelas hogares urbanas y rurales.
- d) Tutelarán a quienes no posean recursos, facilitando su acceso a la instrucción superior.
- e) La escuela primaria tenderá a favorecer y dirigir gradual y simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando; a estimular las vocaciones y las iniciativas personales y a formar la capacidad jurídica del ciudadano dentro de los postulados de la justicia, de la libertad y de la democracia.
- f) Será obligatoria la enseñanza del idioma nacional, la historia y geografía de la Nación y de la Provincia, las especiales características que la particularizan en el concierto nacional y las materias básicas de estudio que posibiliten el mínimo cultural a que está destinada la escuela primaria.
- g) El Estado subvencionará a toda persona que, fuera del radio urbano, imparta un mínimo de enseñanza supliendo la escuela pública, en los medios en los que la creación de la misma se viera diferida o imposibilitada.

- h) Fomentará la instalación de bibliotecas fijas o circulantes. Toda escuela oficial pondrá en funcionamiento una biblioteca pública, en lo posible con horario diurno y nocturno.
- i) La obligación escolar se considerará subsistente mientras no se haya acreditado poseer el mínimo de enseñanza que la ley exija.
- j) La dirección técnica y la administración general de las escuelas primarias serán confiadas a un Consejo Provincial de Educación, autárquico, cuyas atribuciones serán determinadas por la ley y tendrá su asiento en la capital de la Provincia.
- k) El Consejo Provincial de Educación se compondrá de un Presidente, y por lo menos de cuatro vocales que deberán pertenecer por mitades al magisterio y a padres de familia. El Presidente será elegido por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. Los vocales docentes serán elegidos por el Magisterio en ejercicio, y los vocales padres de familia lo serán por el Poder Ejecutivo. Los cargos serán rentados, sus funciones durarán cuatro años, pudiendo ser reelegidos.
- l) La ley respectiva reglamentará las funciones, atribuciones y deberes del Consejo Provincial de Educación.

Art. 108.— Se establecerán contribuciones y rentas propias para la educación que aseguren recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la Legislatura no las modifique. En ningún caso la contribución del tesoro de la Provincia será inferior al 25 % de los recursos fiscales.

Se formará un fondo de edificación escolar constituido por el 5 % del presupuesto del Consejo Provincial de Educación y los otros recursos que fije la ley. El fondo se depositará en una cuenta especial afectada a la adquisición de terrenos y construcción de edificios escolares.

Art. 109 — Los recursos que se destinen para la educación no podrán invertirse en otros objetos, bajo pena de destitución y la que corresponda por malversación de caudales públicos. En ningún caso podrá hacerse ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas destinados a la educación.

Cuando haya sentencia condenando al Consejo Provincial de Educación al pago de una deuda, la Legislatura deberá arbitrar los recursos para efectuarla, dentro de los cuatro meses, so pena de ejecutarse aquélla en bienes de la Provincia.

Art. 110.— Las leyes que organicen y reglamenten la enseñanza media y superior, se ajustarán a las reglas siguientes:

- a) La enseñanza tecnológica, de grado secundario y superior, fomentará con sentido nacional el trabajo y la movilización racional de la riqueza territorial y marítima, de acuerdo con la zona que se establezca. Comprenderá las ramas de investigación científica y de enseñanza profesional.
- b) La enseñanza será a la vez humanística, científica y práctica. contemplará las características regionales y la consolidación del federalismo político, económico, social y cultural.
- c) Será gratuita y accesible a todos, para lo cual se establecerá un régimen que facilite la libre concurrencia.

Art. 111.— El régimen de la enseñanza secundaria y superior, será determinado por una legislación especial, como asimismo el régimen de la enseñanza profesional y técnica para la que no sea necesaria una preparación especial previa.

CAPITULO V

Poder Legislativo

Título I

Disposiciones Generales

Art. 115.— Es incompatible el cargo de Diputado con:

Exceptúase de esta incompatibilidad, la *docencia en ejercicio* y las comisiones honorarias eventuales, debiendo estas últimas ser aceptadas previo consentimiento de la Legislatura.

Título II

Atribuciones y Deberes

Art. 129.— Corresponde al Poder Legislativo:

t) Legislar sobre las materias incluídas en capítulo II; sobre organización de las Corporaciones Municipales y policía; *dictar planes y reglamentos generales sobre enseñanza*.

CAPITULO IX

Corporaciones Municipales

Título I

Disposiciones Generales

Art. 209 — Corresponde a las Corporaciones Municipales:

k) *Fomentar la Instrucción pública y la cultura artística, intelectual y física.*

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

*La Convención Constituyente de Entre Ríos
sanciona y ordena la presente Constitución*

SECCION I

Declaraciones, Derechos y Garantías

Art. 9º.— Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho de enseñar y aprender conforme a las leyes que reglamenta su ejercicio.

Art. 18.— No podrán acumularse en una misma persona dos ó más empleos, aunque el uno sea de la Provincia y el otro de la Nación o municipal, *con excepción de los del magisterio* y los de carácter profesional técnico cuando la escasez del personal haga necesaria la acumulación. Fuera de estos casos, la aceptación de nuevo empleo hace caducar el anterior.

SECCION IV

Poder Legislativo

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 55.— Son incompatibles los cargos de Senador y Diputado:

- a) Con el de funcionario o empleado público a sueldo de la Nación, de la Provincia o de las municipalidades, con *excepción del profesorado nacional* y de las comisiones honorarias eventuales, debiendo estas últimas ser aceptadas con el consentimiento previo de la cámara a que pertenezca.

CAPITULO V

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 81.—Corresponde al Poder Legislativo:

4º) *Dictar planes y reglamentos generales sobre enseñanza pública.*

5º) *Legislar sobre enseñanza y cualquier otro objeto de interés común o municipal, dejando a las respectivas municipalidades su aplicación.*

SECCION V

Poder Ejecutivo

Capítulo III

Atribuciones y Deberes del Poder Ejecutivo

Art. 135.—Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

17) Nombrar con acuerdo del Senado, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, fiscal y defensores de menores del mismo, jueces de primera instancia, fiscal de Estado, contador, tesorero, miembros del Tribunal de Cuentas, *Director general de escuelas, vocales del Consejo General de Educación*, jefes militares desde teniente coronel y los demás funcionarios para los cuales la ley establezca esta forma de nombramiento.

SFCCION VIII

Régimen Municipal

Capítulo II

Municipios de Primera Categoría

Art. 195.—Los Municipios de Primera Categoría, serán gobernados por municipalidades, las que funcionarán con arreglo a las siguientes bases:

4º) Corresponde a las municipalidades:

j) *Fomentar la enseñanza común y especial, estableciendo centro del municipio las escuelas que sus recursos les permitan, con sujeción a las leyes y planes general de la materia.*

SECCION IX

Educación Común

Art. 291.— Es obligación primordial del Estado proveer lo conducente al establecimiento y organización de un sistema de educación que comprenda la enseñanza primaria común. Podrá también organizar y sostener escuelas primarias, complementarias de perfeccionamiento e institutos especiales.

Art. 202.— El mínimo de enseñanza primaria que el Estado se obligados a dar y los habitantes están obligados a recibir, deberá impartirse en las escuelas oficiales o particulares que ofrezcan garantía de estabilidad y eficiencia educacional, las que estarán sujetas al mínimo de enseñanza oficial y a las leyes escolares.

Art. 203.— La obligación escolar se extiende a todo el ciclo de enseñanza primaria común, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca. La enseñanza en las escuelas del Estado será gratuita, laica y obligatoria. La gratuidad puede extenderse a las demás enseñanzas dadas por el Estado.

Art. 204.— El Estado fomentará el establecimiento de escuelas municipales y particulares y contribuirá al sostenimiento de las mismas, siempre que funcionen en las condiciones y con las garantías previstas en el Art. 202.

Art. 205.— La enseñanza común será de carácter esencialmente nacional y se propondrá, como fin primordial, dirigir y fortalecer, gradual y sistemáticamente, el desarrollo moral, intelectual y físico del educando.

Art. 206.— La organización y dirección técnica y administrativa de la enseñanza común, será confiada a un Consejo General de Educación, autónomo en sus funciones, compuesto de un Director General de Escuelas, que ejercerá su presidencia y de cuatro vocales, nombrados unos y otros, por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, por un período de cuatro años.

Sus atribuciones serán deslindadas por la ley.

Art. 207.— El Director General de Escuelas, es el Jefe del Departamento de Educación. Aparte de las condiciones que se establezcan por la ley, deberá ser argentino nativo o naturalizado, con cinco años de ejercicio y tener, por lo menos, treinta años de edad.

Las mismas condiciones deberán reunir los vocales del Consejo General de Educación.

Art. 208 — Habrá en cada departamento un Consejo Escolar compuesto de cinco miembros nombrados, ad-honorem por el Consejo General de Educación, de una lista de diez vecinos formulada por las corporaciones municipales. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

Art. 209.— La enseñanza será confiada, siempre que fuese posible, a maestros titulados, para los que se dictarán leyes de escalafón y estabilidad.

Art. 210.— El fondo de la educación común estará formado por el 25 %, como mínimo de las rentas generales de la Provincia y con los demás recursos que se establezcan.

Art. 211.— Las rentas escolares de toda la Provincia serán administradas por el Consejo General de Educación, a cuyo efecto, los recaudadores deberán depositarla directamente a su orden en el banco que designe el P. E.

Los recaudadores serán civilmente responsables por el incumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de las responsabilidades criminales en que pudieran incurrir.

Art. 212.— La renta destinada al sostenimiento de la educación común, no podrá tener otra aplicación que la de pagar los gastos y sueldos que aquella demande, comprendidos en el presupuesto del ramo.

Art. 213.— El Consejo General de Educación rendirá cuenta, cada año, conforme a la ley, ante el Tribunal de Cuentas, de la administración e inversión de los fondos que le fueren entregados para sus gastos.

Art. 214.—La obligación escolar se considerará subsistente, mientras no se haya acreditado poseer el mínimo de enseñanza que la ley exija.

Art. 215.—La Legislatura dictará leyes fomentando las bibliotecas fijas o circulantes y subvencionando a toda persona que fuera de los radios urbanos diera a los niños en edad escolar, el mínimo de enseñanza elemental.

PROVINCIA DE FORMOSA

PRIMERA PARTE

Capítulo I

Declaraciones, Derechos y Garantías

Art. 20. — Procederá el recurso de amparo contra cualquier persona o autoridad que ilegalmente impidiere, dificultare, restringiere o pusiere en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: entrar, permanecer, transitar o salir del territorio de la Provincia, reunirse pacíficamente, opinar, profesar su culto, ejercer sus derechos políticos, de prensa, de trabajar, y *de enseñar y aprender*. El procedimiento será el establecido por la ley y mientras no fuere sancionada, podrá el juez arbitrar y abreviar trámites y términos para el inmediato restablecimiento del ejercicio legítimo del derecho afectado.

Este recurso no obstará al ejercicio de otras acciones legales que correspondieren.

Art. 22. — Todos los habitantes de la Provincia, sin distinción de sexos, son admisibles en los empleos públicos sin otra condición que la idoneidad. Aquellos cuya elección o nombramiento no provea esta Constitución, serán designados por el Poder Ejecutivo, previo concurso de oposición y antecedentes que asegure su idoneidad para el cargo. Serán inamovibles en sus puestos mientras dure su buena conducta y capacidad, y la ley fijará un régimen de escalafón y traslados, remoción e indemnización por despido de los empleados. No podrán acumularse dos o más empleos públicos o sueldos de una misma persona, aunque uno de ellos sea provincial y el otro u otros nacionales o municipales *con excepción del ejercicio de la docencia o los de carácter profesional técnico*, cuando circunstancias especiales

justifiquen esta acumulación. Fuera de los casos autorizados, la aceptación de un nuevo empleo hace caducar automáticamente el anterior. Será requisito indispensable para el ejercicio de cualquier empleo público, la residencia en el territorio de la Provincia.

Capítulo II
Régimen Económico

Art. 41.— Se establece como institución social, el bien de familia, cuyo régimen será determinado por ley, sobre la base de la inembargabilidad de la vivienda familiar sus muebles y los demás elementos necesarios *para el trabajo intelectual o manual.*

Capítulo IV
Régimen Social

Art. 57.— La Provincia promoverá el mejoramiento sanitario, económico, social y *cultural de los grupos indígenas* que pueblan su territorio, y su efectiva incorporación a la vida nacional y provincial, asegurándoles la propiedad de la tierra donde residen para equipararlos integralmente en derechos y obligaciones con el resto de los habitantes. La tierra que se les otorga no podrá ser enajenada.

Art. 60.— El trabajo es un derecho y es un deber y gozará, en sus diversas formas, de protección de las leyes, las que deberán asegurar al trabajador:

7º) *Formación cultural y elevación profesional.*

SEGUNDA PARTE
Poder Legislativo
Capítulo I
Cámara de Representantes

Art. 78.— Es incompatible el cargo de Diputado con cualquier otro de carácter nacional, provincial o municipal, *salvo los de la docencia.*

Capítulo II
Atribuciones

Art. 81.— Corresponden al Poder Legislativo las siguientes atribuciones:

16.) *Dictar planes y reglamentos generales sobre enseñanza y promover la creación de institutos de enseñanza media, técnica y superior.*

QUINTA PARTE
Poder Judicial
Capítulo II
Atribuciones

Art. 127 — Ningún magistrado judicial podrá ejercer profesión o empleo alguno, salvo *la docencia*. Gozarán durante el desempeño de su cargo de un sueldo que no podrá ser disminuido en ningún concepto.

SEXTA PARTE
Régimen Educaciona
Capítulo Unico

Art. 130.— La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común.

Art. 131.— Las leyes que organicen y reglamenten la Educación Primaria deberán sujetarse a las reglas siguientes:

1º) Establecerán en los establecimientos oficiales un mínimo de enseñanza que será integral, gratuita, obligatoria y laica;

2º) Asegurarán a toda villa o núcleo de población donde hubiere más de treinta niños en edad escolar, la existencia de una escuela;

3º) Podrán subvencionar a todo maestro titulado que, fuera de los radios urbanos, diere a los niños en edad escolar el mínimo de enseñanza elemental;

4º) Propenderán a asegurar juntamente con los conocimientos propios de la enseñanza primaria, los relacionados con las actividades agrícolas, ganaderas, industriales y forestales;

5º) Las escuelas particulares deberán sujetarse a las leyes y reglamentos escolares, en cuanto al mínimo de enseñanza y régimen de funcionamiento.

Los certificados que otorguen serán previamente aprobados por el organismo correspondiente del estado;

6º) El gobierno, la dirección y la administración de las escuelas primarias estarán a cargo de un Consejo General de Educación autónomo, y de consejos escolares departamentales, en los que deberán estar representados los vecinos, padres o tutores de los alumnos, los docentes y el Estado provincial;

7º) Dispondrán todo lo concerniente a la organización, atribuciones y funcionamiento del Consejo General de Educación y de los consejos departamentales;

8º) Asegurarán que la enseñanza sea confiada únicamente a maestros titulados, para los que dictarán leyes de escalafón, estabilidad e indemnización.

Art. 132.— Los fondos para la educación común se constituirán con contribuciones y rentas propias o con donaciones y legados de particulares, con subvenciones o transferencias nacionales o provinciales y demás recursos que establezca la ley, que le asegure en todo tiempo los recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

Art. 133.— Los recursos destinados a la educación común no podrán invertirse ni distraerse en otros objetos distintos a los de su creación, y deberán ser entregados directamente al consejo respectivo.

Art. 134.— La Provincia fomentará la instalación de bibliotecas fijas o circulantes, museos, comedores escolares, escuelas hogares, y otros centros de educación y cultura.

Dictará además leyes de libre investigación científica, y tecnológica, y de estímulo a las artes y a las letras.

Art. 135.— En ningún caso podrá hacerse ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas destinados a la educación.

Art. 136.—El Estado podrá contribuir al sostenimiento de las escuelas privadas siempre que funcionen en las condiciones previstas en la ley.

Art. 137.—La provincia cuando lo juzgue conveniente, podrá organizar la enseñanza secundaria, normal, industrial y superior.

PROVINCIA DE JUJUY

SECCION I

Declaraciones, Derechos y Garantías

Art. 12.— La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada.

SECCION III

Capítulo I

De su naturaleza y organización

Art. 61.— Es incompatible el cargo de Diputado con el de empleado a sueldo y con el de Jefe Militar de la Provincia. Exceptúanse los empleos de la instrucción pública.

Capítulo II

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 78.— Corresponde a la Legislatura:

21) Prestar o negar acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de miembros del Superior Tribunal de Justicia; Fiscal General, Jueces de Primera Instancia, Intendentes Municipales, Presidente del Consejo General de Educación, Tesorero y Contador de la Provincia.

SECCION IV

Poder Ejecutivo

Capítulo II

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 92.— El Gobernador es el jefe de la Administración provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

15) Nombrar y remover con acuerdo de la misma a los intendentes municipales, presidente del Consejo de Educación, Tesorero y Contador de la Provincia y demás empleados que leyes especiales determinen.

SECCION V

Poder Judicial

Capítulo II

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 118. — Corresponde al Superior Tribunal de Justicia:

- 9) Expedir diplomas de escribanos y de procuradores.

SECCION VII

Educación e Instrucción Pública

Capítulo Único

Art. 137. — La Legislatura dictará con preferencia las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común con sujeción a las reglas siguientes:

1) La educación común es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2) La escuela primaria tiene por único objeto favorecer y dirigir gradual y simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico del niño.

3) En cada distrito habrá escuela pública que funcionará por lo menos seis meses en el año.

4) La Administración General, la dirección facultativa y la inspección de las escuelas comunes estarán a cargo de un Consejo General de Educación.

5) El presidente del Consejo será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. Los Vocales por el Poder Ejecutivo solamente. Los maestros y empleados inferiores, directamente por el Consejo. La ley determinará la remuneración de que gozarán.

6) Los miembros del Consejo durarán en sus funciones tres años y podrán ser reelegidos. Los maestros y demás empleados, serán inamovibles mientras dure su buena conducta.

7) Los miembros del Consejo y los maestros, tienen derecho a la jubilación en el tiempo y bajo las condiciones que la ley establezca.

Art. 138.— Se establece como fuente de recursos propios de la educación común, el producido íntegro de las rentas siguientes: Papel sellado y estampillas, multas judiciales y escolares, derechos de matrículas, rentas de fondos públicos, el 10 % del producido de la venta de tierras públicas y las demás que leyes especiales creasen con ese objeto.

Art. 139.— Los fondos destinados para las escuelas no podrán en ningún caso ser invertidos en otro objeto.

PROVINCIA DE LA PAMPA

SECCION PRIMERA

Capítulo I

Declaraciones, Derechos, Deberes y Garantías

Art. 19.— La Provincia asegura la libertad de enseñar y aprender y adoptará medidas para que la enseñanza esté al alcance de todos sus habitantes. A tal efecto creará establecimientos públicos y tutelará a quienes no posean recursos, facilitando su acceso a la instrucción primaria, media y superior.

Art. 20.— La instrucción primaria será obligatoria, gratuita, gradual, integral y regional.

Podrá impartirse enseñanza religiosa en las escuelas públicas a los alumnos que opten por ella, exclusivamente por los ministros autorizados de los diferentes cultos, con posterioridad a las horas de clase oficial.

Art. 21.— La Ley reglamentará la forma de admisión, ascenso, estabilidad, jubilación, agremiación y régimen disciplinario del docente.

Art. 22.— La Provincia podrá convenir con los demás estados argentinos la validez de títulos secundarios y superiores.

Capítulo II

Régimen Económico, Financiero y Social

Art. 37.— La equidad será la base del régimen tributario. Las contribuciones, proporcionales o progresivas, se inspirarán en propósitos de justicia social y propenderán a la desgravación de los artículos de primera necesidad, del patrimonio mínimo familiar de las uti-

vidades reinvertidas en el proceso productivo y en la *investigación científica, de las actividades culturales* y las socialmente útiles. La ley determinará las formas parcial o total, temporaria o permanente, de la exención impositiva, según los casos.

SECCION SEGUNDA

Poderes Públicos

Capítulo I

Poder Legislativo

Título Segundo

Atribuciones y Deberes

Art. 61.— Son atribuciones y deberes de la Cámara de Diputados:

21) *Dictar la ley orgánica de educación, los planes generales de enseñanza y el estatuto del docente.*

SECCION QUINTA

Régimen Municipal

Capítulo Unico

Título Segundo

Art. 115.— Son atribuciones y deberes comunes a todos los municipios, con arreglo a las prescripciones de la ley:

6) *Sostener o subvencionar establecimientos de enseñanza, con el acuerdo de las autoridades de educación.*

PROVINCIA DE LA RIOJA

PRIMERA PARTE

Capítulo I

Declaraciones, Derechos y Garantías

Art. 10.—Los empleados públicos a cuya elección o nombramiento no proveía esa Constitución, serán nombrados por el Poder Público al cual corresponde el empleo. Todo empleado prestará juramento de cumplir las disposiciones de esta Constitución. En caso de dictarse leyes que prohiban acumular la misma persona dos o más empleos a sueldo de uno mismo o de los otros poderes, quedarán siempre *a salvo los de enseñanza en colegios y escuelas.*

Art. 21.—Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho de reunirse pacíficamente para tratar asuntos públicos o privados, y de organizarse en asociación con fines útiles; el de peticionar individual o colectivamente a las autoridades para solicitar gracia o justicia; denunciar delitos, acusar empleados, instruirlas o pedir la reparación de agravios; de entrar, permanecer, transitar, y salir del territorio; de usar y disponer de sus bienes; de hablar y publicar sus ideas; *de enseñar y aprender;* de trabajar, comerciar y ejercer toda industria lícita.

Art. 23.—La Legislatura determinará por una ley especial lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales. *No necesitará rendir examen toda persona diplomada por institutos o universidades nacionales.* Las Municipalidades podrán reglamentar el ejercicio de las industrias que se relacionen con la salubridad.

PARTE SEGUNDA

Capítulo III

Poder Legislativo

Sección II

Atribuciones de la Legislatura

Art. 66.—Corresponde a la Legislatura:

2º Establecer impuestos uniformes y contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Provincia a objeto de formar el Tesoro Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4º. Es su deber *proveer al fondo de escuelas* y votar los impuestos para el servicio de empréstitos, y otras operaciones de crédito que hubiese autorizado de acuerdo con los artículos 14 y 15.

16. Prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de miembros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia; Fiscales; Defensores; Tesorero y Contador de la Provincia, *Presidente del Consejo General de Educación*.

17. Dictar los códigos de procedimientos, el rural, el de policía, la ley de organización de la administración de justicia, del registro civil, la de municipalidades, la de responsabilidades de los empleados públicos, la ley general de sueldos de la administración provincial, la de imprenta, elecciones, *educación común* y tierras públicas.

18. *Dictar planes generales sobre educación*, y leyes sobre seguridad y ornato, o sobre cualquier otro objeto de interés común municipal, dejando a los municipios su aplicación, así como la de las subvenciones que le votase el Presupuesto, y el producto de las multas a que diere lugar la infracción de las leyes.

Capítulo IV

Poder Ejecutivo

Sección II

Atribuciones del Gobernador

Art. 82.—El que ejerce el Poder Ejecutivo:

8º Nombra y exonera con acuerdo de la Legislatura *al Presidente del Consejo General de Educación*, al Tesorero y Contador de la

Provincia e Intendentes Municipales; y por sí solo los demás empleados de la rama ejecutiva.

Capítulo VII
Educación Común

Art. 127.— Es obligación del Gobierno facilitar a todos los habitantes de la Provincia la instrucción primaria, la cual será obligatoria y gratuita en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca. Se procurará que en toda ciudad, villa, distrito o núcleo de población, donde hubiere más de treinta niños en edad escolar, exista por lo menos una escuela.

Art. 128.— El gobierno y la administración de las escuelas de la Provincia se hallará a cargo del Consejo General de Educación, que tendrá su asiento en la Capital, y se compondrá de un Presidente con el título de Director General, nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y cuatro vocales que nombrará el Poder Ejecutivo. La ley determinará sus funciones, deberes y responsabilidades, las calidades que se requieran para esos cargos, duración de los mismos y las compensaciones por sus servicios.

Art. 129.— La ley de educación que se dicte prescribirá la forma de administración y fomento de las escuelas en los Departamentos de campaña, y sean cualesquiera los servicios que se exigieran a los habitantes de la Provincia a dichos objetos, ellos serán gratuitos. Los nombramientos de esta clase, así como los de maestros, se harán por el Consejo General.

Art. 130.— Las escuelas primarias tendrán un fondo especial que será formado: con los subsidios que la Nación acordase a la Provincia; con las asignaciones que en proporción a las rentas generales fijan las leyes y ordenanzas sobre presupuesto e impuesto provinciales y municipales; con las donaciones que hicieren los particulares; con las herencias vacantes; con el producto de las multas de esta Constitución y las leyes que no tuviesen un destino especial, y con los demás recursos que las leyes determinasen en todo tiempo.

Art. 131.— Los recursos que se destinen al fondo escolar serán entregados sin intermediarios y sin disminuciones de ningún género, al Consejo General, el que no podrá invertirlos ni distraerlos en otros objetos, bajo pena de destitución y la que corresponda por malversación de caudales públicos. En ningún caso podrá hacerse ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas destinadas a la educación.

PROVINCIA DE MENDOZA

SECCION PRIMERA

Capítulo Unico

Declaraciones Generales, Derechos y Garantías

Art. 13.— Nadie podrá acumular dos o más empleos o funciones públicas rentadas, aun cuando el uno fuera provincial y el otro nacional. En cuanto a los gratuitos, profesionales o técnicos, *los del profesorado y comisiones eventuales*. la ley determinará los que sean incompatibles.

Art. 35.— *Todos los habitantes de la Provincia podrán fundar y mantener establecimientos de enseñanza sin previa licencia, salvo la inspección de la autoridad competente, por razones de higiene, moralidad y orden público.*

SECCION TERCERA

Poder Legislativo

Capítulo Segundo

De la Cámara de Diputados

Art. 73.— Es incompatible el cargo de Diputado con el de funcionario público a sueldo de la Nación o de la Provincia, o de Diputado o de Senador de la Nación, *con excepción del profesorado nacional y de las comisiones honorarias eventuales*, debiendo estas últimas ser aceptadas con el consentimiento previo de la Cámara. Todo Diputado que aceptase un cargo o empleo público rentado de la Nación o de la Provincia, cesará de hecho, de ser miembro de la Cámara.

Capítulo Quinto

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 99.— Corresponde al Poder Legislativo:

7º *Dictar leyes sobre la educación pública.*

SECCION OCTAVA

Capítulo Unico

Educación e Instrucción Pública

Art. 211.— La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común, pudiendo también organizar la enseñanza secundaria, superior, normal, industrial y universitaria, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 212.— Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán sujetarse a las bases siguientes:

1º La educación será laica, gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2º La dirección técnica de las escuelas públicas, la superintendencia, inspección y vigilancia de la enseñanza común y especial, estará a cargo de un Director General de Enseñanza, de acuerdo con las reglas que la ley prescribe.

El Director General será también quien haga cumplir por las familias la obligación en que están los niños de recibir la enseñanza primaria y por las escuelas privadas, las leyes y reglamentos que rigen la higiene escolar.

3º El Director General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

4º La Administración General de las Escuelas, en cuanto no afecta su carácter técnico, estará a cargo de un Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, cuyas funciones reglamentará la ley.

5º El Consejo General de Educación se compondrá, por lo menos, de cuatro miembros ad-honorem, además del Director General, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelectos.

6º La renta escolar en ningún caso podrá ser distraída para otro objeto distinto al de su creación.

7º Es obligatoria la enseñanza del idioma e historia nacional y de las Constituciones Nacional y Provincial en todo establecimiento de educación, sea de carácter fiscal o particular.

8º La enseñanza pública y su dirección y administración, será costeada con las rentas propias de la Administración Escolar y con el veinte por ciento de las rentas generales de la Provincia como mínimo y con el producido de las subvenciones nacionales que correspondan.

La ley determinará los recursos que se asignen para la formación del tanto por ciento con que debe concurrir la Provincia, prefiriendo los de carácter más permanente.

9º Las leyes de impuestos escolares serán permanentes y no dejarán de regir mientras no se hayan promulgado otras que las sustituyan o modifiquen.

10º Ninguna parte de las rentas escolares podrá tener otra aplicación que la de pagar los sueldos y demás gastos de la administración escolar y de las escuelas públicas que se comprendan en el presupuesto del ramo.

11º Se formará un fondo permanente de las escuelas, depositado a premio en el establecimiento bancario que determine la ley, o en fondos públicos, sin que pueda disponerse más que sus rentas para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, a la adquisición de terrenos y construcción de edificios para escuelas.

La base de este fondo permanente será el cincuenta por ciento del arrendamiento de las tierras públicas y de los demás recursos que a este objeto determine la ley.

Art. 213.—Tanto el Director General como los miembros del Consejo podrán ser acusados por cualquier habitante de la Provincia, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, ante el Jury establecido por el artículo ciento sesenta y cuatro de esta Constitución.

Art. 214.—La enseñanza especial deberá referirse principalmente a las industrias agrícolas, fabril y de artes y oficios.

Art. 215.—La enseñanza normal propenderá en primer término a la formación de maestras y maestros con aquellas especialidades agrícolas, ganaderas e industriales que puedan aplicarse a las distintas regiones de la Provincia.

Art. 216.— Las leyes orgánicas que se dicten en adelante sobre instrucción secundaria y superior, se ajustarán a las reglas siguientes:

1º La instrucción secundaria y superior estará a cargo de universidades, cuya organización deberá dictarse teniendo por norma la de las universidades nacionales.

2º La enseñanza secundaria y superior será accesible para todos los habitantes de la Provincia con arreglo a la ley.

Art. 217.— No podrá trábarse embargo en los bienes y rentas destinadas a la educación.

Cuando raya sentencia que condene al Consejo al pago de una deuda, éste gestionará los recursos necesarios para efectuar el pago dentro de los tres meses, so pena de hacerse efectiva la ejecución.

PROVINCIA DE MISIONES

PRIMERA PARTE

Sección Primera

Declaraciones, Derechos, Deberes y Garantías

Título Segundo

Derechos Individuales

Capítulo Unico

Derechos, Seguridad Individuales

Art. 11.— Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho de reunirse pacíficamente para tratar asuntos políticos, gremiales, económicos, religiosos, sociales, *culturales* o de cualquier otra índole, en locales cerrados particulares o públicos, sin permiso previo. Sólo cuando las reuniones se realicen en lugares abiertos y públicos deberá preavisarse a la autoridad.

Título Tercero

Derechos Sociales

Capítulo I

Trabajo

Art. 30.— El trabajo es un derecho y un deber de carácter social. La Provincia promoverá la creación de fuentes de trabajo y asegurará al trabajador las condiciones económicas, morales y *culturales*, para una existencia digna.

Capítulo II

Familia, protección a la ancianidad y menoridad

Art. 37.— La ley asegurará:

1º La protección integral de la familia procurándole los medios que le sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones espirituales, *culturales*, económicas y sociales.

Capítulo Cuarto
Educación

Art. 40.— La libertad de enseñar y aprender las ciencias y las artes es un derecho que no podrá coartarse con medidas limitativas de ninguna especie. Es libre la investigación científica.

La Cámara de Representantes proveerá por ley al establecimiento de un sistema de educación que contemple primordialmente la instrucción primaria y secundaria y organizará la instrucción especial y superior.

Art. 41.— Las leyes que organicen y reglamenten la educación se sujetarán a los principios y reglas siguientes:

1º) La educación primaria es común y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

En las escuelas, institutos u organizaciones del Estado, es, además, gratuita e integral.

2º) Será de caracteres fundamentalmente nacional y específicamente regional y tendrá como finalidad capacitar para dar satisfacción a las necesidades individuales y colectivas de la vida real, orientándose a formar ciudadanos aptos para la vida democrática y para la convivencia humana con sentido de solidaridad social.

Juntamente con la enseñanza primaria, secundaria y especial, se impartirán conocimientos prácticos relacionados con los sistemas cooperativos, con las actividades agro-técnicas e industriales, según la preponderancia de las mismas en los respectivos lugares.

3º) Podrá ser recibido en escuelas fiscales o particulares o en el hogar. El Estado reconoce el derecho de todos, a elegir libremente la escuela que corresponda a su ideal educativo. Cualquier persona o entidad podrá fundar y mantener establecimientos de enseñanza conforme a las leyes que reglamenten su funcionamiento.

4º) La Provincia creará el seguro de enseñanza primaria, secundaria y universitaria y asegurará una efectiva igualdad de oportunidades mediante el otorgamiento de becas y sistemas de créditos complementarios.

Art. 42.—No se reconocerá más títulos o diplomas habilitantes para el ejercicio de una profesión u oficio que los expedidos por los organismos debidamente autorizados por las leyes nacionales y los de esta Provincia.

Art. 43.—La organización y dirección técnica y administrativa, estará a cargo de un Consejo General de Educación autónomo compuesto de: un Director General de Educación, docente, que ejercerá su presidente y cuatro vocales.

El presidente y dos de los vocales serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes y los restantes, elegidos por los docentes en actividad dependientes de la repartición. Durarán cuatro años en sus funciones, son reelegibles y sólo podrán ser removidos por el Jurado de Enjuiciamiento por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 158 de esta Constitución.

Art. 44.—La ley creará consejos escolares departamentales, estableciendo su organización, atribuciones y deberes.

Art. 45.—La ley determinará las rentas propias de la educación de modo que asegure los recursos necesarios para su sostenimiento, difusión y mejoramiento. En ningún caso la contribución del tesoro de la Provincia para el fomento de la educación pública será inferior al 20 % del total de las rentas generales.

Art. 46.—La administración y disposición de los bienes y rentas escolares estarán a cargo del Consejo General de Educación.

Las rentas deberán ser depositadas directamente a su orden en el Banco Oficial. Los bienes y rentas afectados a la educación son inembargables.

Art. 47.—La ley establecerá en el Estatuto del Docente, los deberes del personal dependiente del Consejo General de Educación afectado a la enseñanza o que colabore directamente en estas funciones con sujeción a normas pedagógicas y le aseguará, sin perjuicio de los reconocidos por otras leyes, los siguientes derechos básicos: estabilidad, ascenso, traslado, vacaciones, estado docente, participa-

ción en el gobierno escolar, perfeccionamiento cultural y técnico, jubilación, asistencia social, agremiación y los que contribuya a la dignificación de la función docente.

SECCION SEGUNDA

Política económica, financiera y administrativa

Título Primero

Economía

Capítulo II

Régimen Agrario

Art. 57.—Se dictarán leyes especiales con los siguientes fines:

- 2) Creación de escuelas especializadas para *educación agraria integral*.

Capítulo Cuarto

Desarrollo Económico

Art. 66.—Se dictarán leyes especiales tendientes a:

- 4) Fomento del turismo en todos sus aspectos, procurando ponerlo al alcance de los habitantes de la Provincia y particularmente de los empleados, obreros y *escolares*.

Título Tercero

Administración Pública

Capítulo I

Agentes del Estado

Art. 78.—No podrán acumularse en una persona dos o más empleos, así sean nacionales, provinciales o municipales, *con excepción de los de docentes* y los de carácter profesional técnico en los casos y con las limitaciones que la ley establezca.

SEGUNDA PARTE

Sección Primera

Poderes y Enjuiciamiento político

Título I

Poder Legislativo

Capítulo I

Cámara de Representantes

Art. 85.— Es incompatible el cargo de Diputado con:

11) El funcionario o empleado público a sueldo de la Nación, de las Provincias o de las Municipalidades, *con excepción de la Docencia* y de las comisiones honorarias eventuales debiendo estas últimas ser aceptadas con el consentimiento previo de las Cámaras.

Cápitulo Tercero

Atribuciones de la Cámara

Art. 101.— Corresponde a la Cámara de Representantes:

17) Dictar leyes relativas *a la educación.*

19) Dictar Códigos de Procedimientos: Rural y Fiscal; Leyes de Organización de la Administración de Justicia; del Registro Civil, orgánica municipal, de tierras públicas, de bosques viales y de expropiaciones de régimen de los partidos políticos, de estatuto del empleado y del *estatuto del docente.*

Título Segundo

Poder Ejecutivo

Capítulo II

Atribuciones y Deberes

Art. 116.— El Gobernador es el jefe de la Administración y representa a la Provincia en sus relaciones con los Poderes Públicos de la Nación y con las demás provincias y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

10) Nombrar, con acuerdo de la Cámara de Representantes....
....., *Director General de Educación y Vocales del Consejo General de Educación.*

Capítulo Quinto

Fiscalía de Estado, Contaduría y Tesorería

Art. 130.— La ley determinará las condiciones requeridas para ser designado Contador, Subcontador, Tesorero, Subtesorero de la Provincia como también sus funciones, duración y responsabilidades. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara

de Representantes, siendo tales cargos incompatibles con cualquier otro empleo y con el ejercicio de toda otra profesión, *con excepción de la docencia.*

Sección Segunda

Municipios

Título Unico

Capítulo II

Atribuciones y Deberes del Poder Municipal

Art. 171.— Son atribuciones y deberes del Municipio:

- 11) Fomentar la *instrucción pública y la cultura artística, intelectual y física.*

Sección Tercera

Enmiendas Constitucionales

Título Unico

Reforma de la Constitución

Capítulo II

Enmienda Legislativa

Cláusulas transitorias

Art. 4º — Las autoridades de los Municipios y de las Comisiones de Fomento serán elegidas de acuerdo a lo establecido en el Art. 163 de esta Constitución y además esta vez, ajustándose a lo siguiente:

Se declaran:

- 3) Comisiones de Fomento:

Art. 6º — La Legislatura sancionará a la brevedad posible y preferentemente las leyes *de educación; reglamentaria de los derechos sociales; del estatuto del empleado público; del docente; y de bosques y tierras públicas.*

PROVINCIA DE NEUQUEN

PRIMERA PARTE

Capítulo II

Garantías Sociales

Art. 52.— El trabajo es un deber social y un derecho reconocido a todos los habitantes. Cada habitante de la Provincia tiene la obligación de realizar una actividad o función que contribuya al desarrollo cultural y espiritual de la colectividad, según su capacidad y propia elección. Al ejercer esta actividad, gozará de la especial protección de las leyes, las que deberán asegurar al trabajador las condiciones de una existencia digna.

Art. 54.— La Provincia mediante la sanción de leyes especiales, asegurará a todo trabajador en forma permanente y definitiva lo siguiente:

k) Condiciones de trabajo que aseguren la salud, el bienestar, la vivienda, la educación y la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 61.— Nadie podrá acumular dos o más empleos o funciones públicas, aun cuando uno fuere provincial y el otro nacional o municipal, con excepción del cargo de Convencional Constituyente. En cuanto a los profesionales o técnicos, los del profesorado y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean compatibles.

TERCERA PARTE

Capítulo I

Del Poder Legislativo

Art. 47.— Es incompatible el cargo de Legislador Provincial:

a) Con el funcionario o empleado público de la Nación, de la Provincia o de otras provincias o de las municipalidades, con excepción

ción de los cargos docentes y de las comisiones honorarias eventuales, necesitando para estas últimas autorización de la Cámara.

- 3º) *Legislar sobre educación e instrucción pública.*
- 35) Dictar el Estatuto de las profesiones liberales, de la magistratura, de los empleados públicos y de los docentes.

CUARTA PARTE

Capítulo I

El Régimen Municipal

Art. 204.— Son atribuciones comunes a todos los municipios, con arreglo a sus cartas y leyes orgánicas:

- h) Destinar permanentemente fondos para la *educación en general*.

QUINTA PARTE

Capítulo I

Régimen Económico

Art. 216.— La Legislatura, al dictar las leyes de carácter tributario, propondrá a la eliminación de los impuestos que pesen sobre los artículos de primera necesidad y el patrimonio mínimo individual o familiar. Se eximirá de impuestos a las cooperativas, entidades gremiales y culturales.

Art. 218.— Se propendrá a la eximición de gravamen a las utilidades de capital que se inviertan en la Provincia para la construcción de viviendas y para el acrecentamiento de la producción del agro, minería e industrias. Quedarán eximidas de todo impuesto las donaciones con fines de beneficio público social justificado y la *investigación científica*.

Art. 223.— La participación que en los impuestos provinciales corresponda a las Municipalidades, *Consejos Escolares y otras instituciones de la educación pública*, o autónomas, les será entregada mensualmente por el Gobierno de la Provincia, y del incumplimiento de esta obligación son personalmente responsables el Contador y el Tesorero, aparte de la que incumbe al Gobernador y sus Ministros. Las Municipalidades pueden ser facultadas para cobrar los im-

puestos provinciales en que ellas o los *Consejos Escolares* tengan participación, y en la forma y bajo las responsabilidades que la ley establezca.

Art. 226.— El bien de familia reglamentado por ley especial y los útiles, materiales y elementos de *trabajo intelectual* o manual son inembargables.

SEXTA PARTE

Capítulo I

Educación

Art. 255.— La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común, secundaria, técnica y universitaria estimulando la libre investigación científica y tecnológica, las artes y las letras.

Art. 256.— Dictará asimismo las leyes que resuelvan la unificación de la enseñanza en cada uno de sus ciclos.

Art. 257.— Las leyes que organicen y reglamenten la educación deberán ajustarse a las bases siguientes:

- a) La educación primaria será laica, gratuita y obligatoria, hasta completar el ciclo en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca, procurando que en todas las escuelas se imparta el ciclo de educación y enseñanza completo;
- b) La educación común tendrá entre sus fines el de formar el carácter de los niños en el culto de las instituciones democráticas, la solidaridad humana, la familia y los principios de moral que respete la libertad de conciencia;
- c) La difusión de la instrucción primaria será acentuada en la zona rural y centros de numerosa población obrera, adecuando planes, métodos y procedimientos de enseñanza;
- d) Se facilitarán en lo posible a los que carezcan de recursos, ropa, útiles, merienda y demás medios necesarios para que puedan cumplir la obligación escolar. Se establecerá los régimen de concentración y traslado del alumnado que la dis-

- persión y distancia de la población aconseje como más conveniente;
- e) Es obligatoria la enseñanza del idioma, la geografía, la historia, realidades económica, social y política del país y del Neuquén en especial; de la Constitución Nacional y Provincial e instituciones republicanas federativas y comunales, en todos los establecimientos de educación, sean de carácter fiscal o particular. Juntamente con la enseñanza primaria se impartirán conocimientos prácticos relacionados con las actividades agrícolas, ganaderas, mineras e industriales, según la preponderancia de unas u otras en los respectivos lugares donde funcionen.

Art. 258.— El mínimo de la enseñanza primaria que el Estado se obliga a dar y los habitantes están obligados a recibir, deberá impartirse en las escuelas oficiales, particulares y en el hogar. Las escuelas particulares se sujetarán a las leyes y reglamentos escolares en cuanto al mínimo de enseñanza y régimen de funcionamiento.

El Estado fomentará el establecimiento de estas últimas siempre que funcionen en las condiciones previstas por la ley.

Art. 259.— Se propenderá al establecimiento de Escuelas-Hogar, urbanas y rurales.

Art. 260.— La enseñanza se impartirá obligatoriamente en idioma castellano y no se admitirá descriminación racial ni de ninguna naturaleza.

Art. 261.— En toda la Provincia se instalarán escuelas donde sea posible conseguir un mínimo de quince alumnos, a fin de lograr la más rápida alfabetización.

Art. 262.— Dará preferente atención a la educación de los inadaptados, infranormales y excepcionales.

Art. 263.— El Estado estimulará y fomentará la creación de bibliotecas populares y ayudará a las existentes.

Art. 264.— La dirección técnica de las escuelas públicas, la inspección y vigilancia de la enseñanza común, especial y particular,

estarán a cargo de un Consejo Provincial de Educación cuyas atribuciones deberán ser determinadas por la ley respectiva.

Art. 265.—La dirección técnica y la administración general de la enseñanza serán confiadas a un Consejo Provincial de Educación, autárquico, integrado por representantes de docentes en actividad, de Consejos Escolares locales y del Poder Ejecutivo, cuyas condiciones y atribuciones serán determinadas por la ley.

Art. 266.—Los consejos escolares funcionarán en cada uno de los distritos en que a tal efecto se divida la Provincia. Se integrarán por vecinos con instrucción, con residencia en el mismo lugar y los representantes elegidos por el cuerpo de docentes en actividad de las escuelas oficiales del distrito. La forma y condiciones de elegibilidad de los vecinos serán las mismas que las municipales.

Art. 267.—Todos los miembros del Consejo Provincial de Educación y consejos escolares, durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 268.—Los consejos escolares velarán por el eficiente funcionamiento de las escuelas de sus distritos y por el cumplimiento de los preceptos de esta Constitución en materia educacional. Ejercerán funciones administrativas de control y distribución de fondos; no así en la parte técnica, que será de competencia exclusiva del Consejo Provincial de Educación.

Art. 269.—La enseñanza media estará a cargo de establecimientos secundarios y especiales y la superior de universidades. La organización de estos institutos, se iniciará con un ciclo básico de cultura general, especializándose luego en las ramas que los cursos de orientación aconsejen, para el posterior ingreso a la universidad.

Art. 270.—La enseñanza tecnológica de grado secundario o superior fomentará con sentido nacional el trabajo y la movilización racional de la riqueza provincial. Comprenderá las ramas de investigación científica y de enseñanza profesional. Las empresas estatales que realicen explotaciones dentro del territorio de la Provincia,

procederán a la preparación y adiestramiento del personal para ocuparlo en sus tareas de modo que, todas las vacantes futuras sean cubiertas con el mismo; el régimen contractual no podrá desvirtuar el espíritu de las presentes disposiciones.

Art. 271.— La enseñanza secundaria, técnica y universitaria, será gratuita, laica y autónoma, accesible a todos, a cuyo efecto se establecerá un régimen que facilite la libre concurrencia y la institución de becas y subvenciones en los casos que se requiera.

Art. 272.— La enseñanza pública, su dirección y administración serán costeadas con las rentas propias de la Administración Escolar, con el treinta por ciento como mínimo de las rentas generales de la Provincia y con los demás recursos que se establezcan. Las leyes referentes a recursos escolares serán permanentes y en ningún caso podrá rebajarse la asignación o presupuesto del año inmediato anterior.

Art. 273.— Habrá además un fondo permanente de escuelas depositado a premio o en fondo público de la Provincia, el cual será inamovible, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, a la adquisición de terrenos y edificios escolares. Las refecciones de urgente necesidad serán ejecutadas por procedimientos sumarios, en lo posible durante el período de vacaciones.

Art. 274.— Cuando la contribución escolar no sea suficiente para sufragar los gastos de educación, el Tesoro Público llenará el déficit que resulte.

Art. 275.— Los recursos destinados a la educación, serán entregados sin intermediarios ni discriminaciones, y no podrán distraerse para otros fines bajo pena de destitución. Estos fondos no podrán embargarse ni ejecutarse y, cuando existiere sentencia condenando el pago de una deuda, debe la Legislatura arbitrar los medios para efectuar el pago dentro de los cuatro meses del período de sesiones, so pena de ejecutarse aquélla en los bienes de la Provincia.

Art. 276.— La acción de la educación debe prolongarse en el sentido social. Los maestros, los representantes de los consejos escola-

res y visitadores recorrerán los hogares de los educandos interiorirándose de los problemas de la madre, alimentación, sanidad e higiene, dando los consejos y directivas que los allanen.

Art. 277.—Los organismos que se creen para impartir la enseñanza media o superior, técnica o no, tendrá como suprema finalidad servir al pueblo de la Provincia como parte integrante del todo nacional.

La enseñanza tecnológica de grado secundario o superior fomentará, con sentido nacional, el trabajo y la movilización racional de la riqueza provincial. Comprenderá las ramas de investigación científica y de enseñanza profesional. El fundamento de la enseñanza que se imparta será la universalidad de la ciencia, pero sin dejar de contemplar las características regionales que consolide el federalismo político, económico, social y cultural, cimentando los postulados de nuestras instituciones fundamentales.

Art. 278.—Con el aporte y la colaboración de las entidades autárquicas correspondientes, se crearán y funcionarán escuelas especializadas de las ramas del petróleo, minería, industriales y agropecuarias, sin discriminaciones de ingreso.

Art. 279.—La Provincia creará escuelas destinadas primordialmente a la enseñanza de adultos, aprendizajes de oficios y especializaciones corrientes, pudiendo ser con funcionamiento nocturno.

Art. 280.—La ley establecerá el mínimo de enseñanza a impartir en los respectivos cursos de escuelas nocturnas para adultos, y la naturaleza de su obligatoriedad.

Art. 281.—El Consejo Provincial de Educación establecerá comedores escolares y colonias de vacaciones de carácter permanente para alumnos y maestros, con la colaboración de las cooperadoras escolares.

Art. 282.—La educación física será impartida y practicada con obligatoriedad, de acuerdo a su fundamental finalidad, en todas las escuelas públicas y privadas de la Provincia.

Art. 283. — La enseñanza especial, normal y secundaria será accesible para todos los habitantes de la Provincia, sea cual fuere su condición social o económica.

Los estudiantes secundarios y universitarios, capaces y meritorios, cuyas familias no estén en condiciones de costear sus estudios, serán subvencionados por el Estado.

Art. 284. — La Legislatura creará Consejos Escolares Provinciales de enseñanza secundaria o especializada, siguiendo los mismos principios de economía, descentralización administrativa y representación, estudiados por esta Constitución para la educación común.

Art. 285. — La enseñanza superior y universitaria se ejercerá dentro de un régimen autónomo y será gobernada democráticamente, en la misma proporción por profesores, estudiantes y egresados.

Art. 286. — La Legislatura dictará y reglamentará el Estatuto del Docente con los siguientes derechos básicos:

Ingreso, estabilidad, ascenso, traslado, vacaciones escolares, participación en el Consejo Escolar, perfeccionamiento cultural y técnico, agremiación, rotación, jubilación, asistencia social y estado docente.

Apéndice Constitucional. — Declaración de los Derechos Humanos. — Naciones Unidas (París 1948).

....La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de los Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Art. 19. — Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones,

y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Art. 26.—1º) Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Art. 27.—1º) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2) Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

PROVINCIA DE RIO NEGRO

SECCION PRIMERA

Declaraciones y Derechos

Art. 14.— Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley. Queda garantizada la libertad de asociación para fines lícitos, tanto en el plano del trabajo en sindicatos y demás asociaciones profesionales, como en el plano político, *cultural*, religioso, espiritual, económico, asistencial o meramente recreativo.

Ninguna asociación o sociedad podrá ser disuelta compulsivamente ni privada de su carácter de persona jurídica, sino en virtud de sentencia judicial y tienen el pleno goce de sus organizaciones, documentos y papeles, de las que no podrán ser despojadas ni aun preventivamente, sino en virtud de juicio contradictorio y por sentencia judicial.

SECCION QUINTA

Capítulo Primero

Régimen Educacional

Art. 153.— La educación primaria será obligatoria. La enseñanza primaria y la técnica complementaria que se imparte en las escuelas oficiales será gratuita, integral, laica y accesible a todos los habitantes de la Provincia. El conocimiento del suelo y de las industrias derivadas de sus productos serán materias elementales a desarrollar en forma progresiva desde los primeros ciclos. Se procurará establecer los más modernos y avanzados métodos de enseñanza, cuidando que contemplen especialmente la educación y la ética como principios fundamentales e inspirados en un espíritu de comunidad y en un sentimiento de solidaridad universal.

Queda garantizada la libertad de cátedra en todos los ciclos de la enseñanza.

Art. 154.— La Legislatura proveerá al establecimiento de un sistema de educación común, y organizará asimismo la segunda enseñanza, la superior, profesional, industrial y agrícola-ganadera. Dictará además leyes de libre investigación científica, tecnológica y de estímulo a las artes y las letras.

Art. 155.— En las escuelas particulares la enseñanza será libre, pero deberá sujetarse a las leyes y reglamentos escolares en cuanto al mínimo de enseñanza y régimen de funcionamiento.

No se reconocerán oficialmente más títulos y diplomas de estudio que los otorgados por el Estado nacional o provincial.

Art. 156.— Corresponde a la Legislatura dictar la Ley Orgánica Universitaria que asegure el funcionamiento autárquico de cada universidad, dotándola de recursos propios y de la facultad de darse el propio estatuto, debiendo participar en el gobierno de la misma, estudiantes, profesores y egresados. Sólo por ley podrán intervenirse las universidades.

Art. 157.— La dirección técnica y la administración general de la enseñanza serán confiadas a un Consejo Provincial de Educación, autárquico, integrado por representantes de docentes en actividad, de consejos escolares locales y del Poder Ejecutivo, cuyas condiciones y atribuciones serán determinadas por la ley.

Art. 158.— La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecten a la parte técnica, estarán a cargo de Consejos Escolares electivos que funcionarán en cada uno de los distritos que a tal efecto se creen, los que se integrarán con vecinos y docentes que residan en el lugar.

Art. 159.— A la educación y la investigación científica se le asignará en el presupuesto provincial un fondo propio no menor de un venticinco por ciento de las rentas generales, sin perjuicio de los demás recursos que se le asigne.

Art. 160.— Habrá además para las escuelas un fondo permanente depositado a premio o en fondos públicos de la Provincia, el

cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios para la adquisición de terrenos y construcciones de edificios escolares. La administración del fondo permanente corresponderá al Consejo Provincial de Educación, debiendo proceder a su aplicación con arreglo a la ley.

Art. 161.— Los recursos que se destinen para educación, serán entregados directamente al organismo correspondiente. En ningún caso podrá hacerse ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas generales destinadas a la educación. Cuando haya sentencia condenando al pago de una deuda, debe la Legislatura arbitrar los recursos para efectuarlos, dentro de cuatro meses, so pena de ejecutarse aquella en bienes de la Provincia.

Art. 162.— La Provincia legislará en el sentido de facilitar a los económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza de modo que se hallen condicionados exclusivamente por la aptitud y la vocación. Se hará efectivo este derecho mediante becas, asignaciones familiares, seguro escolar y otras providencias. La Provincia fomentará la capacitación técnica de los trabajadores y la cultura popular, y propenderá a eliminar el analfabetismo. Dará preferente atención a la educación de los inadaptados, infranormales excepcionales. Procurará orientar profesionalmente a los adolescentes en sus aptitudes y capacidades.

Art. 163.— El Consejo Provincial de Educación tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1º) Orientar la educación sobre las bases dispuestas en esta Constitución.
- 2º) Organizar la enseñanza técnico - profesional, referida preferentemente al agro, la minería, a las industrias regionales y a la capacitación básica integral del alumno.
- 3º) Organizar la lucha contra el analfabetismo mediante un sistema especial que tenga principalmente en cuenta la necesidad de escuelas hogares de concentración en las zonas de población dispersa.
- 4º) Aceptar herencias, legados y donaciones.

5º) Nombrar y remover el personal de la repartición, en relación con los consejos locales y en función de la ley de estabilidad y escalafón que se dicte.

Capítulo Segundo
Régimen Municipal

Art. 173. — Los municipios reconocerán la existencia de las Juntas Vecinales electivas que se integren para promover el progreso y desarrollo de las condiciones de vida, en los órdenes espiritual, físico, moral, *educacional*, sanitario, urbanístico y en general de los servicios públicos, que propendan al mejoramiento de los vecindarios y de sus habitantes. A tal efecto las autoridades de las Juntas tendrán derecho a voz en las deliberaciones de los gobiernos comunales, únicamente en los problemas que les incumban en forma directa, pudiendo administrar y controlar toda obra o actividad municipal que se realice en la esfera de sus delimitaciones vecinales, en colaboración y dependencia con los concejos municipales todo sujeto a las reglamentaciones que a tal efecto determinen las leyes.

PROVINCIA DE SALTA

Programa de Gobierno

- j) Reorganizar la enseñanza con sentido republicano y democrá-tico dentro del espíritu de las tradiciones auténticas del país, y dar plena vigencia a la autonomía universitaria. Se procu-rará elevar en todos los órdenes la cultura del pueblo argen-tino y la jerarquía de la función docente.
- k) Fortalecer y afianzar el federalismo, las autonomías comuna-les y la descentralización administrativa, estableciendo las condiciones jurídicas, económicas y *culturales* que propendan a ello como límites a los excesos del poder central.

SECCION PRIMERA

Capítulo Unico

Declaraciones, Derechos y Garantías

Art. 20. — La libertad de enseñar o aprender no podrá ser coar-tada por medidas preventivas.

Art. 20. — Nadie puede ser privado de su libertad sin orden es-crita de autoridad competente fundada en semiplena prueba invocada en dicha orden. Toda orden de pesquisa, arresto o embargo deberá indicar los lugares, las personas o los bienes en que deba hacerse la pesquisa, la detención o el embargo. En su defecto el acto será nulo, y el funcionario que impartió la orden será pasible de una multa de cien a quinientos pesos en beneficio del *Consejo General de Educa-ción*, y responsable de los daños y perjuicios originados.

Art. 30. — Todo detenido será notificado por escrito de la causa de su prisión, dentro de las doce horas, y puesto a disposición de

juez competente, antes de las veinticuatro horas. El empleado o funcionario omiso incurrirá en multa de cien a quinientos pesos a beneficio del *Consejo General de Educación* la primera vez y en su destitución la segunda.

SECCION TERCERA

Poder Legislativo

Capítulo V

Atribuciones y Deberes del Poder Legislativo

Art. 94.—Corresponde al Poder Legislativo:

8º) Conceder privilegio por un tiempo limitado a los *autores o inventores* y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse sólo en la Provincia sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Federal.

SECCION SEXTA

Capítulo Unico

Régimen Municipal

Art. 173.—Son atribuciones y deberes de los Municipios:

1º) Dictar ordenanzas sobre el ejercicio de sus funciones administrativas y económicas, que atañen a los intereses morales y materiales de carácter local, y abracen la beneficencia, moralidad, higiene, *educación primaria*, edificación y construcción en general, estética y ornato, vialidad vecinal y justicia de partido.

SECCION SEPTIMA

Capítulo Unico

Régimen Educacional

Art. 188.—Es obligación del Estado sostener en todo el territorio de la Provincia la educación común bajo el sistema y organización que la ley respectiva establezca.

Art. 189.—La educación común, a los fines de su enunciado y significación, debe ser contemplada en sus tres aspectos: desarrollo mental, físico y moral.

Estará sujeta a las siguientes bases:

1º) Considerada bajo la faz de la instrucción primaria, será obligatoria y gratuita, la que podrá darse en las escuelas fiscales, particulares o en el hogar. La ley determinará las penas correspondientes al caso.

2º) La dirección técnica y administrativa de la educación común estará confiada a una entidad que se denominará Consejo General de Educación, cuyas atribuciones deberán ser determinadas por la respectiva ley.

3º) El Consejo General de Educación será autónomo en sus funciones y estará compuesto de un Presidente y cuatro vocales nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. El Presidente durará cuatro años y los Vocales dos, pudiendo aquel y éstos ser reelegidos.

4º) La obligación escolar comprende a los menores de edad que se hallen sujetos a las disposiciones que la ley determine.

Art. 190.— Fíjase como fondo propio para el sostenimiento de la educación común en la Provincia, el veinte por ciento, como mínimo, del total de la renta fiscal del Estado, el que será expresado, sin descuento alguno, en la Ley de Presupuesto de cada año, y demás recursos necesarios que las leyes asignen para tal fin.

Art. 191.— Los bienes que constituyen la propiedad escolar sujeta a la administración del Consejo General de Educación, los forman: los inmuebles adquiridos y que adquiera, los muebles y útiles del servicio de las escuelas, los que obtuviere por donaciones y la renta escolar.

Art. 192.— No podrá trábase embargo preventivo en los bienes y rentas destinados a la educación. Cuando haya sentencia que condene al Consejo al pago de una deuda, éste gestionará los recursos necesarios para abonar esa deuda, dentro de los tres meses, so pena de hacerse efectiva la ejecución.

PROVINCIA DE SAN JUAN

SECCION TERCERA

Poder Legislativo

Capítulo II

Atribuciones de la Cámara

Art. 70.—Corresponde a la Cámara:

10.)....; proteger la *instrucción pública* y todo lo conducente a la prosperidad del país por medio de leyes protectoras de estos fines.

SECCION CUARTA

Poder Ejecutivo

Capítulo IV

Atribuciones, Deberes y Prohibiciones

Art. 107.—El que ejerce el Poder Ejecutivo:

Nombra con acuerdo de la Cámara de Representantes, *los miembros del Consejo General de Educación*, los miembros de la Corte de Justicia, jueces de primera instancia, fiscales de justicia y del Tesoro, Defensores de Menores Incapacitados y Defensores especiales de los derechos de la Provincia en los casos contenciosos en que ésta sea parte ante los Tribunales de la Nación.

SECCION QUINTA

Poder Judicial

Capítulo II

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 119.—La Corte de Justicia tiene además, las siguientes atribuciones:

4º) Expide títulos de abogados de la Provincia, a los que los soliciten, previos los requisitos establecidos por la ley, no pudiendo admitir solicitudes de este género sin que se acompañen títulos o grado universitarios auténticos expedidos por la Facultad de Derecho.

SECCION OCTAVA

Instrucción Pública

Capítulo Unico

Art. 153.— La Cámara de Representantes proveerá al establecimiento de un sistema de Escuelas Comunes y organizará, asimismo, la instrucción secundaria y superior y la enseñanza profesional, industrial y agrícola - ganadera.

Art. 154.— La instrucción primaria es obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establece.

En las escuelas del Estado es, además, laica y gratuita, y se facilitará a los escolares que carezcan de recursos, ropa, útiles y merienda.

Art. 155.— La Dirección y Administración General de los establecimientos de educación e instrucción a que se refiere el Art. 153, serán confiadas a un Consejo General de Educación y a un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones, así como la duración de sus funciones, serán determinadas por la ley.

Los institutos particulares de enseñanza funcionarán con la autorización del Consejo General y controlados en las condiciones que establezca la ley.

Art. 156.— El Consejo General de Educación tendrá autonomía en la inversión de las partidas para gastos que vote la Cámara de Representantes.

PROVINCIA DE SAN LUIS

CAPITULO I

Declaraciones, Derechos y Garantías

Art. 24. — La inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia epistolar, la libertad de asociarse y contratar, el derecho de trabajar y la libertad de enseñar y aprender sin medidas preventivas que la coarten, quedan asegurados a todos los habitantes de la provincia siempre que no ofendan, perjudiquen o atenten a la moral, a la salud o al orden público, ni se practiquen en forma contraria a la ley y a los derechos de terceros.

CAPITULO V

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 55. — Corresponde a la Legislatura:

10.) Dictar leyes protectoras del trabajo y sobre inmigración, construcción de vías de transporte, población, colonización e introducción de nuevas artes e industrias.

11.) *Dictar planes y reglamentos generales de enseñanza pública.*

CAPITULO VIII

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 77. — El Gobernador es el jefe de la administración general de la Provincia, habla en nombre de ella ante los poderes nacionales y provinciales y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

8º) Nombrar y remover con acuerdo de la Legislatura al Presidente y Vocales del Consejo de Educación, director de rentas, contador, escribano, archivero, director del registro de la propiedad y

demás empleados que la ley determine. En caso de receso de la Legislatura el Poder Ejecutivo podrá suspender por causas justificadas a cualquiera de dichos empleados, dándole cuenta en el primer mes de sesiones para la confirmación o desaprobación de la medida, quedando en el primer caso separado de su cargo.

CAPITULO XIII

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 132. — Corresponde al Superior Tribunal:

7º) *Expedir títulos de Procuradores, previo examen público.*

CAPITULO XVI

Administración Departamental

Régimen Municipal

Art. 156. — Son atribuciones y deberes de los Consejos Deliberantes:

7º) Destinar de sus rentas fondos especiales para contribuir a la formación del *tesoro escolar*.

CAPITULO XVII

Consejo de Educación

Art. 170. — Habrá un Consejo de Educación para el gobierno de esta institución en toda la Provincia, cuyas atribuciones serán las que fije la ley, de acuerdo con las bases que enseguida se establecen.

Art. 171. — El Consejo se compondrá de un presidente con el título de Director General de Educación, un vicepresidente y el número de vocales que determine la ley, no pudiendo ser menos de dos.

Art. 172. — Los funcionarios mencionados en el artículo anterior serán nombrados y podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, y durarán tres años pudiendo ser reelectos.

Art. 173. — El fondo escolar se formará con el subsidio de la Nación, asignaciones del presupuesto que no podrán ser menores del 15 % de la renta ordinaria de la Provincia, donaciones, las multas

que no tengan destino especial y los demás recursos que le fije la ley; todos los que serán entregados al Consejo sin disminuciones, con prescindencia de intermediarios, y quien no podrá invertirlos en otros objetos, bajo ningún pretexto, so pena de destitución y la que corresponda a la malversación de caudales públicos.

Art. 174.—En ningún caso podrá seguirse ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas destinadas a la educación.

Cuando haya sentencia condenando al Consejo al pago de una deuda, debe la Legislatura arbitrar los recursos para efectuarlos, dentro de cuatro meses, so pena de ejecutarse aquéllas en bienes de la Provincia.

Art. 175.—La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y realizar un sistema permanente y progresivo de educación común, sobre las bases de la gratuidad y de la obligación, procurando que toda ciudad, villa, distrito o núcleo, tenga por lo menos una escuela.

Art. 176.—Son atribuciones del Consejo:

- 1º) Dictar su reglamento interno.
- 2º) Nombrar maestros y profesores para todas las escuelas de la Provincia, pudiendo removerlas o trasladarlas de un establecimiento a otro.
- 3º) Nombrar el personal administrativo.
- 4º) Proyectar su presupuesto de gastos, el que remitirá directamente a la Legislatura en los dos primeros meses de sesiones.
- 5º) Las demás que le determine la ley.

Art. 177.—El Consejo rendirá cuenta cada año ante el Poder Ejecutivo conforme a la ley, de la administración de los fondos que le fuesen entregados para sus gastos.

Art. 178.—El Consejo procurará implantar en la Provincia, escuelas regionales prácticas de artes manuales, agricultura y ganadería.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

SECCION SEGUNDA

Régimen Económico y Social

Art. 58.—*La Provincia promoverá la creación de institutos de difusión cultural, y extremará las medidas tendientes a consolidar la paz social sobre las bases de justicia e igualdad para todos los habitantes.*

SECCION CUARTA

Régimen Educacional

Art. 80.—La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria. La Provincia concurrirá a los esfuerzos de los particulares para que la enseñanza en sus diversos grados esté al alcance de todos sus habitantes, y a tal efecto deberá:

- 1º) Crear establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y técnica.
- 2º) Subvencionar a las entidades particulares que cumplan con los programas mínimos oficiales, en proporción al número de alumnos que eduquen, de manera que la enseñanza sea gratuita.
- 3º) Organizar y coadyuvar a la formación de instituciones culturales, artísticas y universitarias, aún cuando fueren interprovinciales.
- 4º) Acordar becas para las universidades e institutos técnicos superiores.

Art. 81.—Para la confección de los programas mínimos de enseñanza, administración de las rentas escolares, dirección de los esta-

blecimientos oficiales y supervisión de los particulares, se organizará un Consejo Provincial de Educación integrada por representantes de los padres de los alumnos, de los docentes y del Gobierno, en la proporción que establezca la ley respectiva.

La designación de los integrantes del Consejo se hará con acuerdo de la Cámara.

Art. 82.— La Provincia reconocerá la más amplia libertad de enseñanza y cátedra, y aceptará como válidos los certificados de estudios que expidan los establecimientos particulares siempre que cumplan el programa mínimo de enseñanza, sus docentes tengan títulos habilitantes, no atenten contra el bien común, y respeten las tradiciones argentinas.

Art. 83.— Fíjase como fondo propio para el sostenimiento de la educación, una suma no inferior al veinte por ciento de la renta fiscal de la Provincia, asegurándose a los docentes de todos los establecimientos idéntica remuneración de acuerdo al correspondiente escalafón.

SECCION QUINTA
Del Poder Legislativo
Capítulo II
Atribuciones

Art. 103.— Corresponde al Poder Legislativo:

1º) Aprobar o desechar los tratados con la Nación u otras provincias para fines de administración de justicia, intereses económicos y en general, asuntos de interés común, propendiendo a la celebración de pactos regionales en materia económica, social *y de enseñanza*.

4º) Proveer lo conducente a la prosperidad de la provincia; a la asistencia, acción y previsión social; *al progreso de las ciencias y las artes; la instrucción, educación y cultura*; a la estabilidad de la propiedad rural y a la prestación de servicios públicos.

5.) *Dictar leyes orgánicas de la justicia y enseñanza conforme a esta Constitución* y planes o reglamentos sobre cualquier objeto de interés común.

SECCION SEPTIMA

Poder Judicial

Capítulo I

Organización

Art. 128. — Ningún miembro del Poder Judicial podrá actuar en política, afiliarse a partidos, o ejercer dentro o fuera de la provincia profesión o empleo alguno *salvo la docencia*.

SECCION NOVENA

Régimen Municipal

Capítulo II

Atribuciones

Art. 148. — El municipio desarrollará su actividad preferentemente conforme a criterios técnicos y tendrá competencia en las siguientes materias, sin perjuicio de otras que pueda atribuirle la ley orgánica de municipalidades:

10. *Crear y fomentar establecimientos de cultura intelectual y física, y de enseñanza primaria, debiendo éstos últimos regirse por ordenanzas concordantes con la ley provincial de la materia.*

PROVINCIA DE SANTA FE

SECCION PRIMERA

Capítulo Unico

Declaraciones Generales, Derechos y Garantías

Art. 20.—*Todo autor, inventor perfeccionador o primer introductor de una industria, o arte que deba explotarse sólo en la Provincia, será propietario exclusivo de su obra por el tiempo determinado por la Ley, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Federal.*

SECCION TERCERA

Del Poder Legislativo

Capítulo Tercero

Disposiciones comunes a ambas cámaras

Art. 60.—Son incompatibles el cargo de Diputado o Senador y el de miembro o empleado de los Poderes Ejecutivos o Judicial, o de las Municipalidades, tanto de la Provincia como de la Nación, *salvo los del magisterio*, y ninguno de dichos miembros o empleados podrá aceptar la diputación o senaduría, sin hacer antes dimisión de su cargo o empleo. El Diputado o Senador que acepte empleo o cargo del Gobierno Nacional, del Provincial o de las Municipalidades, queda, por ese solo hecho, separado de la representación. Las comisiones del Gobierno Nacional, del Provincial o de las Municipalidades, podrán ser aceptadas sólo cuando fueren ad-honorem, y previo permiso de la Cámara respectiva, estando ésta en sesión y en el receso, dando cuenta oportunamente.

SECCION CUARTA

Del Poder Ejecutivo

Capítulo Segundo

De la forma y del tiempo en que debe hacerse la elección de Gobernador y Vice-Gobernador

Art. 82.— No pueden ser electores los individuos comprendidos en el Art. 59, los que formen parte de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial de la Provincia o de la Nación, ni los empleados a sueldo de dichos poderes, salvo los de escala y *los del profesorado*.

SECCION OCTAVA

Capítulo Unico

Educación e Instrucción

Art. 134.— La educación común en la Provincia es obligatoria, gratuita e integral. La ley reglará el modo de hacer efectiva esta disposición.

Art. 135.— La Legislatura, proveerá al establecimiento de la educación común y podrá organizar y proteger la secundaria y universitaria.

Art. 136.— La Legislatura votará anualmente con destino a la educación e instrucción del pueblo, un impuesto especial, que con las subvenciones nacionales y lo destinado de rentas municipales, formarán un fondo común que no podrá por motivo alguno, ser distraído en objetos extraños a su destino.

Art. 137.— La Legislatura establecerá contribuciones y rentas propias de la educación común, que, unidas a la subvención nacional, a la Contribución Municipal y al producido de las multas que no tengan destino especial, aseguren en todo tiempo recursos suficientes para el sostén, difusión y mejoramiento de las escuelas.

Art. 138.— En ningún caso podrá hacerse ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas destinados a la educación.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

PRIMERA PARTE

Sección I

Declaraciones, Derechos y Garantías

Art. 9º — La libertad de aprender y enseñar no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 17. — El Estado legislará sobre el derecho de los habitantes a la salud, y especialmente, de los del niño a la salud y a la *educación*.

SEGUNDA PARTE

Autoridades de la Provincia

Sección I

Poder Legislativo

Capítulo I

De su constitución, poderes y privilegios

Art. 54. — Es incompatible el cargo de Diputado:

a) Con el de funcionario o empleado público a sueldo de la Nación, de la Provincia o de otras, o de las municipalidades, *con excepción de los cargos docentes* y de las comisiones honorarias eventuales, debiendo estas últimas ser aceptadas con el consentimiento previo de la Cámara.

Capítulo II

Atribuciones de la Legislatura

Art. 68. — Corresponde al Poder Legislativo:

3º) *Dictar planes y reglamentos generales sobre enseñanza.*

32.) Legislar sobre los derechos del niño a la salud y *educación*.

33.) *Dictar leyes protectoras de las artes, ciencias y letras.*

Sección II
Poder Ejecutivo
Capítulo IV
Atribuciones y Deberes del Poder Ejecutivo

Art. 92.— El Gobernador es el jefe de la administración, representa a la Provincia en todos sus actos y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

16.) Designar, con acuerdo de la Legislatura, a los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces Letrados de Primera Instancias, Fiscal de Estado, Defensor de Menores y Ausentes, Contador y Tesorero de la Provincia, *Presidente y Vocales del Consejo General de Educación*, miembros del Tribunal de Cuentas, Intendente Municipal y demás funcionarios o empleados para quienes esta Constitución o la ley requiera tal acuerdo.

TERCERA PARTE
Régimen Educacional
Capítulo Único

Art. 144.— Declárase obligación del Estado proveer al establecimiento de un sistema de educación que comprenda primordialmente la instrucción primaria, difundiéndola con preferencia a cualquiera otra.

Art. 145.— Las leyes que organicen y reglamenten la educación común, se sujetarán a los principios y reglas siguientes:

- 1º) La educación común será obligatoria, y la dada por el Estado, gratuita y laica, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.
- 2º) Será de carácter fundamentalmente nacional y tendrá como finalidad dar satisfacción a las necesidades individuales y colectivas de la vida real.

Juntamente con la enseñanza primaria se impartirán conocimientos prácticos relacionados con las actividades agrícolas, ganaderas o industriales, según la preponderancia de unas u otras en los respectivos lugares.

3º) Podrá ser recibida en escuelas fiscales, particulares y en el hogar. Las escuelas particulares deberán sujetarse a las leyes y reglamentos escolares en cuanto al mínimo de enseñanza y régimen de funcionamiento.

Art. 146.— La dirección técnica y administrativa de la educación común estará a cargo de un Consejo General, autónomo, de cinco miembros, compuesto por un Presidente y cuatro Vocales, que serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, de los cuales dos por lo menos deberán tener título de maestro.

Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, son reelegibles y sólo podrán ser removidos por inconducta y mal desempeño de sus funciones, previo acuerdo de la Legislatura. La ley podrá establecer la elección hasta de dos vocales, directamente por los maestros, en ejercicio, de las escuelas fiscales.

Art. 147.— El nombramiento y remoción del personal docente y empleados de las escuelas y administración escolar corresponderá al Consejo de acuerdo con las condiciones de idoneidad, estabilidad y escalafón que fije la ley.

Art. 148.— En la campaña habrá Comisiones o Comisionados simplemente que tendrán a su cargo la protección y vigilancia de las escuelas.

Art. 149.— Además de las determinadas por esta Constitución, se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que le aseguren recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento de suerte, que el total del fondo escolar no sea menor del 30 % de las rentas generales de la Provincia.

Cuando la renta escolar no fuese bastante para sufragar los gastos de la educación, el tesoro público llenará el déficit que resulte.

Art. 150.— Los fondos escolares serán administrados por el propio Consejo a cuya orden deberá depositarse en el Banco de la Provincia dentro del término y bajo las penalidades que la ley establezca.

Art. 151.— El Consejo dictará su presupuesto anual que será sometido a la aprobación de la Legislatura, por intermedio del Poder Ejecutivo.

Art. 152.—En todo lugar donde hubiere por lo menos treinta niños en edad escolar, funcionará una escuela pública. Podrá subvencionarse a toda persona que, fuera de los radios escolares, diera a los niños en edad escolar el mínimo de enseñanza elemental.

Art. 153.—A los efectos de la formación de maestros especializados podrá crearse escuelas normales y especiales en las que, además de la enseñanza propia de estos establecimientos, se imparta los conocimientos necesarios para la capacitación técnica, apícola, ganadera e industrial.

Art. 154.—El Estado fomentará las fundaciones de bibliotecas populares, teniendo la obligación de establecerlas en aquellas poblaciones de más de mil habitantes que no la posean por iniciativa privada.

CUARTA PARTE

Régimen Municipal

Capítulo Único

Art. 156.—La Ley Orgánica del Gobierno Comunal se sujetará a las siguientes bases:

9º) Las Municipalidades autónomas ejercerán exclusivamente sus facultades de administración y disposición de las rentas y bienes propios, así como las de imposición respecto de personas, cosas o actividades sometidas a su jurisdicción, sin perjuicio de la reglamentación que establezca la ley en cuanto a las bases de la imposición y a la incompatibilidad de gravámenes municipales con las provinciales o nacionales.

c) *Deberán contribuir a la formación del fondo escolar en la forma que la ley determine.*

SEXTA PARTE

Disposiciones Transitorias

Capítulo Único

Art. 170.—Los miembros del Superior Tribunal de Justicia podrán acogerse a la jubilación extraordinaria, comunicándolo así a la

Caja de Jubilaciones de la Provincia en todo el mes de julio del corriente año.

Quedan dispensados por esta sola vez, de los requisitos que les faltare exigidos por la Ley 695, en cuanto a edad, años de servicio, causales y obligación de aporte en tiempo. Pero la jubilación se les otorgará graduada por los años de servicio en la magistratura, conforme a dicha ley y sufrirá el descuento del 15 % mensual con destino al fondo de la Caja hasta completar lo que les hubiere correspondido aportar anteriormente.

Los maestros de la enseñanza pública que hubieren prestado más de treinta años de servicio en ella, podrán gozar de los mismos beneficios y en las mismas condiciones que los Jueces.

Vencido el término fijado quedará sin efecto este beneficio.

PROVINCIA DE TUCUMAN

SECCION PRIMERA

Capítulo I

Declaraciones, Derechos y Garantías

Art. 8º — No podrá acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aun cuando el uno sea provincial y el otro nacional, *con excepción del profesorado* y de los empleos de escala. La simple aceptación de un segundo puesto deja vacante el primero, cuando éste es provincial o municipal; si fuere nacional el segundo nombramiento es nulo.

SECCION TERCERA

Poder Legislativo

Capítulo Cuarto

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 60 — La aceptación por parte de un Diputado o Senador de un empleo público provincial o municipal, deja vacante su banca de legislador. La aceptación por un empleado provincial o municipal de una senaduría o diputación provincial deja vacante su empleo. Las incompatibilidades establecidas por este artículo *no se extienden al profesorado y otros empleos de escala*.

SECCION OCTAVA

Capítulo Unico

Educación Común

Art. 141. — Las leyes que organicen y reglamenten la educación, deberán sujetarse a las reglas siguientes:

1º) La educación común es gratuita y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2º) La dirección facultativa y la administración de las escuelas comunes serán confiadas a un Consejo de Educación, con las atribuciones y duración que determine la ley.

3º) Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

REFERENCIAS CONSTITUCIONALES CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA

Primera Parte. — Cap. Unico. Arts. 5, 14, 25.

Segunda Parte. — Título 1º Sec. 1ª Cap. IV. Arts. 67 (Inc. 16).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sección 1ª — Arts. 31, 32, 41.

Sección 2ª — Cap. Unico. Art. 50 (Inc. 5º).

Sección 3ª — Cap. II. Art. 59.

Sección 4ª — Cap. III. Art. 132, Inc. 18 (2º y 4º).

Sección 6ª — Cap. Unico. Art. 183 (Inc. 1º).

Sección 7ª — Cap. I. Art. 189. Cap. II. Art. 190 (Inc. 1º a 9º).

Cap. III. Art. 191 (Inc. 1º a 6º).

PROVINCIA DE CATAMARCA

Sección 1ª — Cap. Unico. Art. 7, 45.

Sección 4ª — Cap. II. Art. 185 (Inc. 4º y 5º).

Sección 7ª — Arts. 226, 227, (Inc. 1º a 4º).

PROVINCIA DE CORDOBA

Parte 2ª — Título I. Sección Primera. Cap. IV. Art. 83, (Inc. 4º a), b), c), d), e), f). Sección Tercera. Título III. Cap. I. Art. 157: (Inc. 7º).

PROVINCIA DE CORRIENTES

Declaraciones Generales. — Cap. Unico. Art. 24, 28.

Poder Legislativo. — Cap. V. Art. 83. (Inc. 5º).

Régimen Municipal.—Art. 163 (Inc. 5º).

Eduación Pública.—Arts. 171, 172 (Inc. a), b), 173, 174, 175, 176.

PROVINCIA DEL CHACO

Sección 1ª — Cap. II. Art. 15, Cap. VI. Art. 67, Cap. VII. Arts. 74, 75, 76 (Inc. 1º), 2º), 3º), 77, 78, 79 (Inc. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º), 80, 81, 82, 83.

Sección 3ª — Cap. I. Art. 96. Cap. IV. Art. 115 (Inc. 11, 12, 30).

Sección 6ª — Cap. III. Art. 196 (Inc. 5º f).

PROVINCIA DE CHUBUT

Capítulo I.—Arts. 21, 38.

Capítulo II.—Art. 65 (Inc. d).

Capítulo IV.—Arts. 105, 106, 107 (Inc. a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), 108, 109 110 (Inc. a), b), c), 111.

Capítulo V.—Título I. Art. 115, Título II. Art. 129 (Inc. t).

Capítulo IX.—Título I. Art. 209 (Inc. k).

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Sección 1ª — Arts. 9, 18.

Sección 4ª — Cap. I. Art. 55; Cap. IV. Art. 81 (Inc. 4, 5).

Sección 5ª — Cap. III. Art. 135 (Inc. 17).

Sección 8ª — Cap. II. Art. 195 (Inc. 4º j).

Sección 9ª — Arts. 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215.

PROVINCIA DE FORMOSA

Primera Parte.—Cap. I. Arts. 20, 22; Cap. II. Art. 41; Cap. IV. Arts. 57, 60.

Segunda Parte.—Cap. I. Art. 78; Cap. II. Art. 81.

Quinta parte.—Cap. II. Art. 127.

Sexta Parte.—Cap. Unico. Arts. 130, 131 (Inc. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8), 132, 133, 134, 135, 136, 137.

PROVINCIA DE JUJUY

Sección 1^a — Art. 12.
Sección 3^a — Cap. I. Art. 61; Cap. II. Art. 78 (Inc. 21).
Sección 4^a — Cap. II. Art. 92.
Sección 5^a — Cap. II. Art. 118.
Sección 7^a — Cap. Unico. Arts. 137 (Inc. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7), 138, 139.

PROVINCIA DE LA PAMPA

Sección 1^a — Cap. I. Arts. 19, 20, 21, 22; Cap. II. Art. 37.
Sección 2^a — Cap. I. Título II. Art. 61. (Inc. 21).
Sección 5^a — Cap. Unico. Título II. Art. 115 (Inc. 6).

PROVINCIA DE LA RIOJA

Parte 1^a — Cap. I. Arts. 10, 21, 23.
Parte 2^a — Cap. III. Sec. II. Arts. 66, (Inc. 2, 16, 17, 18); Cap. IV. Sec. II. Art. 82 (Inc. 8); Cap. VII. Arts. 127, 128, 129, 130, 131.

PROVINCIA DE MENDOZA

Sección 1^a — Cap. Unico. Arts. 13, 35.
Sección 3^a — Cap. II. Art. 73; Cap. V. Art. 99. (Inc. 7^o).
Sección 8^a — Cap. Unico. Arts. 211, 212, (Inc. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11), 213, 214, 215, 216 (Inc. 1, 2), 217.

PROVINCIA DE MISIONES

Primera Parte. — Sección 1^a — Título II. Cap. Unico. Art. 11; Título III. Cap. I. Art. 30; Cap. II. Art. 37. (Inc. 1); Cap. IV. Arts. 40, 41 (Inc. 1, 2, 3, 4), 42, 43, 44, 45, 46, 47.
Sección 2^a — Título I. Cap. II. Art. 57 (Inc. 2); Cap. IV. Art. 66 (Inc. 4). Título III. Cap. I. Art. 78.
Segunda Parte. — Sección 1^a — Título I. Cap. I. Art. 85. (Inc. 11); Cap. III. Art. 101 (Inc. 17, 19). Título II. Cap. II. Art. 116 (Inc. 10); Cap. V. Art. 130.
Sección 2^a — Título Unico. Cap. II. Art. 4 (Inc. 3). Art. 6.

PROVINCIA DE NEUQUEN

Primera Parte. — Cap. II. Arts. 52, 54 (Inc. k), 61.

Tercera Parte. — Cap. I. Art. 74 (Inc. a), 101 (Inc. 3, 35).

Cuarta Parte. — Cap. I. Art. 204 (Inc. h).

Quinta Parte. — Cap. I. Arts. 216, 218, 223, 226.

Sexta Parte. — Cap. I. Arts. 255, 256, 257 (Inc. a), b), c), d), e), 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286.

Apéndice Constitucional. Declaración de los Derechos Humanos. Naciones Unidas. (París 1948). Arts. 19, 26 (Inc. 1, 2, 3), 27 (Inc. 1, 2).

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Sección 1^a — Art. 14.

Sección 5^a — Cap. I. Arts. 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163 (Inc. 1, 2, 3, 4, 5); Cap. II. Art. 173.

PROVINCIA DE SALTA

Programa de Gobierno: J. K.

Sección 1^a — Cap. Unico. Arts. 20, 29, 30.

Sección 3^a — Cap. V. Art. 94 (Inc. 8).

Sección 6^a — Cap. Unico. Art. 173 (Inc. 1).

Sección 7^a — Cap. Unico. Arts. 188, 189 (Inc. 1, 2, 3, 4), 190 191, 192.

PROVINCIA DE SAN JUAN

Sección 3^a — Cap. II. Art. 70 (Inc. 10).

Sección 4^a — Cap. IV. Art. 107 (Inc. 4).

Sección 5^a — Cap. II. Art. 119 (Inc. 4).

Sección 8^a — Cap. Unico. Arts. 153, 154, 155, 156.

PROVINCIA DE SAN LUIS

Cap. I.—Art. 24.
Cap. V.—Art. 55 (Inc. 10, 11).
Cap. VIII.—Art. 77 (Inc. 8).
Cap. XIII.—Art. 132 (Inc. 7).
Cap. XVI.—Art. 156 (Inc. 7).
Cap. XVII.—Arts. 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 (Inc. 1,
2, 3, 4, 5), 177, 178.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Sección 2^a—Art. 58.
Sección 4^a—Arts. 80 (Inc. 1, 2, 3, 4), 81, 82, 83.
Sección 5^a—Cap. II. Art. 103 (Inc. 1, 4, 5).
Sección 7^a—Cap. I. Art. 128.
Sección 9^a—Cap. II. Art. 184 (Inc. 10).

PROVINCIA DE SANTA FE

Sección 1^a—Cap. Unico. Art. 20.
Sección 3^a—Cap. II. Art. 60.
Sección 4^a—Cap. II. Art. 82.
Sección 8^a—Cap. Unico. Arts. 134, 135, 136, 137, 138.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Primera Parte.—Sec. 1^a. Arts. 9, 17.
Segunda Parte.—Sec. 1^a Cap. I. Art. 54 (Inc. a); Cap. II.
Art. 68 (Inc. 3, 32, 33). Sec. II. Cap. IV. Art. 92 (Inc. 16).
Tercera Parte.—Cap. Unico. Arts. 144, 145 (Inc. 1, 2, 3), 146,
147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154.
Cuarta Parte.—Cap. Unico. Art. 156 (Inc. 9, c).
Sexta Parte.—Cap. Unico. Art. 170.

PROVINCIA DE TUCUMAN

Sección 1^a — Cap. I. Art. 8.

Sección 3^a — Cap. IV. Art. 60.

Sección 8^a — Cap. Unico. Art. 141 (Inc. 1, 2, 3).

ARGENTINA, CONSTITUCION DE LA NACION

Educación Primaria:

Garantías: Pág. 1. Art. 15. 1^a Parte.

Ejercicio de la Docencia: Pág. 1. Art. 14. 1^a Parte. Pág. 1. Art. 25. 1^a Parte.

Planes de Enseñanza:

General: Pág. 1. Art. 67. (Inc. 16). 2^a Parte.

BUENOS AIRES, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE

Educación Común:

Administración y Dirección: Pág. 4. Art. 109. Inc. 3.

Consejo General de Educación: Pág. 4. Art. 109. Inc. 5.

Director General de Escuelas: Pág. 4. Art. 190. Inc. 4.

Fines: Pág. 4. Art. 190. Inc. 2.

Gratuidad: Pág. 4. Art. 190. Inc. 1.

Obligatoriedad: Pág. 4. Art. 190. Inc. 1.

Organización: Pág. 3. Art. 189. Secc. VII.

Sostén: Pág. 4. Art. 190. Inc. 7, 8, 9.

Ejercicio de la Docencia: Pág. 2. Art. 41. Sec. 1^a. Pág. 2. Art. 59. Secc. 3^a.

Enseñanza Universitaria:

Organización y sostén: Pág. 3. Art. 189. Secc. VII.

Títulos: Pág. 2. Art. 32. Secc. 1^a.

Instrucción Secundaria y Superior:

Autoridades: Pág. 5. Art. 191. Inc. 3, 4, 5, 6.

Fondos: Pág. 3. Art. 189. Secc. VII.

Gratuidad: Pág. 5. Art. 192. Inc. 2.

Organización: Pág. 3. Art. 189. Secc. VII. Pág. 5. Art. 191. Inc. 1.

Libertad de Enseñanza: Pág. 2. Art. 31. Secc. 1^a.

Nombramientos:

Consejeros Escolares: Pág. 2. Art. 50. Inc. 5. Secc. 2^a. Pág. 3. Art. 183. Secc. VI.

Consejo General de Educación: Pág. 3. Art. 132. Inc. 18. Secc. IV.

Director General de Escuelas: Pág. 3. Art. 132. Inc. 18. Secc. 4^a.

CATAMARCA, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE

Educación Común:

Consejo General de Educación: Pág. 6. Art. 227. Inc. 1, 2. Secc. VII.

Gratuidad: Pág. 6. Art. 227. Inc. 4. Secc. VII.

Obligatoriedad: Pág. 6. Art. 227. Inc. 4. Secc. VII.

Organización: Pág. 6. Art. 226. Secc. VII.

Sostén: Pág. 6. Art. 227. Inc. 3. Secc. VII.

Ejercicio de la Docencia: Pág. 6. Art. 45. Secc. 1^a.

Libertad de Enseñanza: Pág. 6. Art. 7. Secc. 1^a.

Títulos: Pág. 6. Art. 185. Inc. 4 y 5. Secc. IV.

CORDOBA, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE

Cultura Intelectual y Física. Pág. 7. Art. 157. Inc. 7. Secc. III.

Educación Primaria:

Consejo General de Educación: Pág. 7. Art. 83. Inc. c, d), Parte II.

Gobierno Escolar: Pág. 7. Art. 83. Inc. e). Parte II.

Gratuidad: Pág. 7. Art. 3. Inc. 4.

Sostén: Pág. 7. Art. 83. Inc. f). Parte II.

CORRIENTES, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE

Educación y Cultura:

Ordenanzas y reglamentaciones: Pág. 8. Art. 163. Inc. 5.

Educación Pública:

Organización de sus diversas ramas: Pág. 9. Art. 171.

Ejercicio de la Docencia: Pág. 8. Art. 24. Cap. Unico. Pág. 8.
Art. 28. Cap. Unico.

Enseñanza Primaria:

Consejos Escolares: Pág. 9. Art. 176.

Consejo General de Educación: Pág. 9. Art. 173. Pág. 9. Art. 175.

Escuelas Privadas: Pág. 9. Art. 172. Inc. b.

Formación Técnico - industrial: Pág. 9. Art. 172. Inc. a).

Gratuidad: Pág. 9. Art. 172. Inc. a).

Libertad de Enseñanza: Pág. 9. Art. 172. Inc. b).

Obligatoriedad: Pág. 9. Art. 172. Inc. a).

Sostén: Pág. 9. Art. 174.

Planes de Estudio: Pág. 8. Art. 83. Inc. 5. Cap. V.

CHACO, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DEL

Asistencia Educacional: Pág. 11. Art. 82.

Ciencias y Artes: Pág. 12. Art. 115. Inc. 30.

Consejos Escolares:

Creación y Facultades: Pág. 11. Art. 78.

Consejo General de Educación: Pág. 11. Art. 79 y 80.

Cultura: Pág. 12. Art. 115. Inc. 11. Pág. 12. Art. 196. Inc. 5 f).

Cultura, libertad de: Pág. 9. Art. 74. Cap. VII.

Educación:

Derecho: Pág. 10. Art. 75. Cap. VII.

Gratuidad: Pág. 10. Art. 75. Cap. VII.

Ordenanzas y reglamentaciones: Pág. 12. Art. 115. Inc. II. Pág. 12. Art. 196. Inc. 5, f).

Orientación: Pág. 10. Art. 75. Cap. VII.

Obligatoriedad: Pág. 10. Art. 75. Cap. VII.

Educación Especial y Técnica:

Fines y Orientación: Pág. 10. Art. 76. Inc. 3.

Educación Secundaria y Normal:

Fines: Pág. 10. Art. 76. Inc. 1, 2, 3.

Educación Superior:

Fines: Pág. 10. Art. 76. Inc. 3.

Ejercicio de la Docencia: Pág. 10. Art. 67. Secc. 1^a. Pág. 12. Art. 96. Inc. a). Secc. III.

Enseñanza Particular:

Planes de estudio: Pág. 11. Art. 81. Secc. I.

Subvenciones: Pág. 11. Art. 81. Secc. I.

Títulos y diplomas: Pág. 11. Art. 81. Secc. I.

Estatuto del Docente: Pág. 11. Art. 83. Secc. I. Pág. 12. Art. 115. Inc. II. Secc. III.

Extensión Cultural:

Bibliotecas Públicas: Pág. 11. Art. 80. Secc. I.

Comedores Escolares: Pág. 11. Art. 80. Secc. I.

Museos: Pág. 11. Art. 80. Secc. I.

Universidades Populares: Pág. 11. Art. 80. Secc. I.

Fondos para la Educación: Pág. 79. Inc. 1, 2, 3, 4, 5. Secc. I.

Gobierno Universitario: Pág. 10. Art. 76. Inc. 3. Secc. I.

Investigación Científica: Pag. 10. Art. 15. Secc. 1^a.

Planes de enseñanza: Pág. 12. Art. 115. Inc. 11. Secc. III.

CHUBUT, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE

Artes y Letras: Pág. 13. Art. 105. Cap. IV.

Cultura Artística, Intelectual y Física: Pág. 13. Art. 65. Cap. II. Pág. 15. Art. 209. Cap. IX.

Docencia Ejercicio de la: Pág. 13. Art. 38. Cap. I. Pág. 15. Art. 115. Cap. V.

Educación Primaria: Pág. 13. Art. 105. Cap. IV.

Administración y Dirección Técnica de las Escuelas: Pág. 14. Art. 107. Cap. IV. Inc. j).

Bibliotecas: Pág. 14. Art. 107. Cap. IV. Inc. h).

Consejo Provincial de Educación (composición, nombramientos, atribuciones, etc.) Pág. 14. Art. 107. Cap. IV. Inc. k, l.

Edificación Escolar: Pág. 14. Art. 108.

Escuelas Hogares: Pág. 14. Art. 107. Cap. IV. Inc. c).

Fines: Pág. 14. Art. 107. Cap. IV. Inc. e).

Fondos: Pág. 14. Art. 108. Art. 109. Cap. IV.

Gratuidad (asistencia social): Pág. 14. Art. 107. Cap. IV. Inc. b), d).

Laicidad: Pág. 14. Art. 107. Cap. IV. Inc. b).

Materias de estudio: Pág. 14. Art. 107. Cap. IV. Inc. f).

Obligatoriedad: Pág. 14. Art. 107. Cap. IV. Inc. b), i).

Organización: Pág. 14. Art. 107. Cap. IV. Inc. a).

Subvenciones: Pág. 14. Art. 107. Cap. IV. Inc. g).

Enseñanza Agrícola - ganadera: Pág. 13. Art. 105. Cap. IV.

Enseñanza Industrial: Pág. 13. Art. 105. Cap. IV.

Enseñanza, libertad de: Pág. 13. Art. 21. Cap. I.

Enseñanza Profesional: Pág. 13. Art. 105. Cap. IV.

Enseñanza Secundaria: Pág. 13. Art. 105. Cap. IV. Pág. 15. Art. 111. Cap. IV.

Enseñanza Superior: Pág. 13. Art. 105. Cap. IV. Pág. 15. Art. III. Cap. IV.

Enseñanza Tecnológica:

Fines: Pág. 15. Art. 110. Inc. a), b). Cap. IV.

Gratuidad: Pág. 15. Art. 110. Inc. e). Cap. IV.

Régimen: Pág. 15. Art. 110. Inc. e). Pág. 115. Art. 111. Cap. IV.

Escuelas Particulares:

Deberes, Derechos y Garantías: Pág. 13. Art. 106. Cap. IV.

Subvenciones: Pág. 13. Art. 106. Cap. IV.

Investigación Científica y Tecnológica: Pág. 13. Art. 105. Cap. IV.

Planes y Reglamentos de Enseñanza: Pág. 15. Art. 129. Inc. I. Cap. V.

ENTRE RIOS, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE

Consejo General de Educación, Vocales del: Pág. 16. Art. 135. Inc. 17. Secc. V.

Ejercicio de la Docencia: Pág. 16. Art. 18. Secc. 1^a. Pág. 16. Art. 55. Secc. IV.

Enseñanza Común y Especial: Pág. 17. Art. 195. Inc. 4^o j). Secc. VIII.

Enseñanza, Derecho de: Pág. 16. Art. 9. Secc. 1^a.

Enseñanza Primaria Común:

Bibliotecas: Pág. 18. Art. 215. Secc. 9^a.

Consejo Escolar: composición y atribuciones: Pág. 18. Art. 208. Secc. 9^a.

Consejo General de Educación: miembros, nombramientos, duración, atribuciones: Pág. 17. Art. 206. Art. 207. Pág. 18. Art. 211, 213. Secc. 9^a.

Director General de Escuelas: Pág. 17. Art. 207. Secc. 9^a.

Escuelas Municipales: Pág. 17. Art. 204. Secc. 9^a.

Escuelas Particulares: Pág. 17. Art. 204. Secc. 9^a.

Fines: Pág. 17. Art. 205. Secc. 9^a.

Fondos: Pág. 18. Art. 210. Art. 211. Art. 212. Art. 213. Secc. 9^a.

Gratuidad: Pág. 17. Art. 203. Secc. 9^a.

Laicidad: Pág. 17. Art. 203. Secc. 9^a.

Maestros: Pág. 18. Art. 209. Secc. 9^a.

Obligatoriedad: Pág. 17. Art. 202. Art. 203. Pág. 18. Art. 214.

Secc. 9^a.

Organización: Pág. 17. Art. 201. Art. 206. Secc. 9^a.

Subvenciones: Pág. 18. Art. 215. Secc. 9^a.

Director General de Escuelas: Pág. 16. Art. 135. Inc. 17. Secc. V.

Enseñanza Reglamentos Planes y Leyes: Pág. 16. Art. 81. Inc. 4, 5. Cap. V.

FORMOSA, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE

Cultura, Derecho de la: Pág. 19. Art. 60. Inc. 7. 1^a Parte.

Cultura de los Grupos Indígenas, Fomento de la: Pág. 19. Art. 57. 1^a Parte.

Educación Común: Pág. 21. Art. 130. 6^a Parte.

Educación Primaria:

Artes y Letras, estímulo de: Pág. 21. Art. 134. 6^a Parte.

Bibliotecas: Pág. 21. Art. 134. 6^a Parte.

Certificados de escuelas particulares: Pág. 21. Art. 131. Inc. 5. 6^a Parte.

Consejos Departamentales: Pág. 21. Art. 131. Inc. 6, 7. 6^a Parte.

Consejo General de Educación: Pág. 21. Art. 131. Inc. 6, 7.
6^a Parte.

Comedores Escolares: Pág. 21. Art. 134. 6^a Parte.

Docencia, ejercicio de la: Pág. 21. Art. 131. Inc. 8. 6^a Parte.

Educación y Cultura, Centros de: Pág. 21. Art. 134. 6^a Parte.

Enseñanza Industrial: Pág. 21. Art. 137. 6^a Parte.

Enseñanza Normal: Pág. 21. Art. 137. 6^a Parte.

Enseñanza Secundaria: Pág. 21. Art. 137. 6^a Parte.

Enseñanza Superior: Pág. 21. Art. 137. 6^a Parte.

Escuelas Hogares: Pág. 21. Art. 134. 6^a Parte.

Escuelas, Existencia de: Pág. 21. Art. 131. Inc. 2. 6^a Parte.

Escuelas Particulares: Pág. 21. Art. 131. Inc. 5^a 6^a Parte.

Fines: Pág. 21. Art. 131. Inc. 4. 6^a Parte.

Fondos: Pág. 21. Art. 132. 6^a Parte. Art. 133. Art. 135. Art. 136.
6^a Parte.

Gratuidad: Pág. 21. Art. 131. Inc. 1. 6^a Parte.

Gobierno, dirección y administración de escuelas: Pág. 21. Art.
131. Inc. 6. 6^a Parte.

Investigación Científica: Pág. 21. Art. 134. 6^a Parte.

Investigación Tecnológica: Pág. 21. Art. 134. 6^a Parte.

Laicidad: Pág. 21. Art. 131. Inc. 1. 6^a Parte.

Museos: Pág. 21. Art. 134. 6^a Parte.

Obligatoriedad: Pág. 21. Art. 131. Inc. 1. 6^a Parte.

Subvención de maestros: Pág. 21. Art. 131. Inc. 3. 6^a Parte.

Enseñanza, Deerecho de la: Pág. 19. Art. 20. 1^a Parte.

Docencia, Ejercicio de la: Pág. 19. Art. 22. 1^a Parte. Pág. 20.
Art. 78. 2^a Parte. Pág. 20. Art. 127. 5^a Parte.

Institutos de Enseñanza Media, Técnica y Superior: Pág. 20.
Art. 81. Inc. 16. 2^a Parte.

Planes y Reglamentos de Enseñanza: Pág. 20. Art. 81. Inc. 16.
2^a Parte.

Trabajo Intelectual: Pág. 19. Art. 41. 1^a Parte.

JUJUY, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE

Consejo General de Educación: Pág. 22. Art. 78. Inc. 21. Secc. III. Pág. 22. Art. 92. Inc. 15. Secc. IV. Pág. 22. Art. 137. Inc. 4, 5, 6. Secc. VII.

Diplomas: Pág. 22. Art. 118. Inc. 9. Secc. V.

Docencia, Ejercicio de la: Pág. 22. Art. 61. Secc. 1.

Educación Común:

Escuelas: ubicación: Pág. 22. Art. 137. Inc. 3. Secc. VII.

Fines: Pág. 22. Art. 137. Inc. 2. Secc. VII.

Fondos: Pág. 22 Bis. Art. 138. Art. 139. Secc. VII.

Gratuidad: Pág. 22. Art. 137. Inc. 1. Secc. VII.

Jubilación: Pág. 22 Bis. Art. 137. Inc. 7. Secc. VII.

Obligatoriedad: Pág. 22. Art. 137. Inc. 1. Secc. VII.

Enseñanza, Libertad de: Pág. 22. Art. 12. Secc. I.

LA PAMPA, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE

Actividades Culturales: Pág. 23. Art. 37. Secc. I.

Docencia (admisión, ascenso, estabilidad, jubilación, agremiación, etc.): Pág. 23. Art. 21. Secc. I.

Educación, Ley Orgánica de: Pág. 23. Art. 61. Inc. 21. Secc. II.

Enseñanza, Libertad de: Pág. 23. Art. 19. Secc. I.

Enseñanza Religiosa: Pág. 23. Art. 20. Secc. I.

Estatuto del Docente: Pág. 23. Art. 61. Inc. 21. Secc. II.

Gratuidad: Pág. 23. Art. 20. Secc. I.

Investigación Científica: Pág. 23. Art. 37. Secc. I.

Obligatoriedad: Pág. 23. Art 20. Secc. I.

Planes de Enseñanza: Pág. 23. Art. 61. Inc. 21. Secc. II.

Subvenciones: Pág. 23. Art. 115. Inc. 6. Secc. V.

Títulos Secundarios y Superiores: Pág. 23. Art. 22. Secc. 1^a.

LA RIOJA, PROVINCIA DE

Consejo General de Educación: Pág. 24. Art. 66. Inc. 16. 2^a Parte. Pág. 25. Art. 82. Inc. 8. 2^a Parte. Art. 128. 2^a Parte. Art. 131. 2^a Parte.

Docencia, Ejercicio de la: Pág. 24. Art. 10. 1^a Parte.

Educación Común:

Departamentos de campaña, escuelas en los: Pág. 25. Art. 129. 2^a Parte.

Existencia: Pág. 25. Art. 127. 2^a Parte.

Fondos: Pág. 25. Art. 130. Art. 131. 2^a Parte.

Gobierno: Pág. 25. Art. 128. 2^a Parte.

Gratuidad: Pág. 25. Art. 127. 2^a Parte.

Obligatoriedad: Pág. 25. Art. 127. 2^a Parte.

Enseñanza, Derecho de: Pág. 24. Art. 21. 1^a Parte.

Fondos: Pág. 24. Art. 66. Inc. 2. 2^a Parte.

Planes de Educación: Pág. 24. Art. 66. Inc. 18. 2^a Parte.

Profesiones Liberales: Pág. 24. Art. 23. 1^a Parte.

MENDOZA, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE

Docencia, Ejercicio de la: Pág. 26. Art. 13. Secc. 1^a. Art. 73. Secc. III.

Educación:

Administración de las Escuelas: Pág. 27. Art. 212. Inc. 4. Secc. VIII.

Consejo General de Educación: Pág. 27. Art. 212. Inc. 5. Art. 213. Secc. VIII.

Dirección Técnica: Pág. 27. Art. 212. Inc. 2. Secc. VIII.

Director General de Enseñanza: Pág. 27. Art. 212. Inc. 2, 3. Secc. VIII. Pág. 27. Art. 213. Secc. VIII.

Fondos para la educación: Pág. 27. Art. 212. Inc. 6, 8, 9, 10, 11.
Secc. VIII. Pág. 27. Art. 217. Secc. VIII.

Gratuidad: Pág. 27. Art. 212. Inc. 1. Secc. VIII.

Laicidad: Pág. 27. Art. 212. Inc. 1. Secc. VIII.

Materias obligatorias: Pág. 27. Art. 212. Inc. 7. Secc. VIII.

Obligatoriedad: Pág. 27. Art. 212. Inc. 1. Secc. VIII.

Educación Común: Pág. 26. Art. 211. Secc. VIII.

Educación Pública, Leyes para la: Pág. 26. Art. 99. Inc. 7.
Secc. III.

Enseñanza, Aspectos que debe considerar la: Pág. 27. Art. 214.
Secc. VIII.

Enseñanza Industrial: Pág. 26. Art. 211. Secc. VIII.

Enseñanza Normal: Pág. 26. Art. 211. Secc. VIII. Pág. 27. Art.
215. Secc. VIII.

Enseñanza Particular: Pág. 26. Art. 35. Secc. 1^a.

Enseñanza Regional: Pág. 27. Art. 215.

Enseñanza Secundaria: Pág. 26. Art. 211. Secc. VIII. Pág. 27.
Art. 216. Inc. 2. Secc. VIII.

Enseñanza Superior: Pág. 26. Art. 211. Secc. VIII. Pág. 27. Art.
216. Inc. 2. Secc. VIII.

Enseñanza Universitaria: Pág. 26. Art. 211. Secc. VIII.

Universidades: Pág. 27. Art. 216. Inc. 1. Secc. VIII.

MISIONES, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE

Artes y Ciencias, Libertad de Enseñar las: Pág. 28. Art. 40. 1^a
Parte.

Cultura Artística: Pág. 30. Art. 171. Inc. 11. 2^a Parte.

Cultura, Derecho y Protección de la: Pág. 28. Art. 11. 1^a Parte.
Pág. 28. Art. 30. 1^a Parte. Pág. 28. Art. 37. Inc. 1.

Cultura Física: Pág. 30. Art. 171. Inc. 11. 2^a Parte.

Cultura Intelectual: Pág. 30. Art. 171. Inc. 11. 2^a Parte.

Consejos Escolares Departamentales: Pág. 29. Art. 44. 1^a Parte.

Consejo General de Educacíóns Pág. 29. Art. 43. Art. 46. Art. 47. 1^a Parte. Pág. 30. Art. 116. Inc. 10. 2^a Parte.

Difusión de la Educación: Pág. 29. Art. 45. 1^a Parte.

Dirección Técnica y Administrativa: Pág. 29. Art. 43. 1^a Parte.

Docencia, Ejercicio de la: Pág. 29. Art. 78. 1^a Parte. Pág. 30. Art. 85. Inc. 11. 2^a Parte. Pág. 30. Art. 130. 2^a Parte.

Educación Agraria: Pág. 29. Art. 57. Secc. II. 1^a Parte.

Educación Primaria:

Becas: Pág. 29. Art. 41. Inc. 4. Secc. 1^a. 1^a Parte.

Carácteres de la enseñanza: Pág. 28. Art. 41. Inc. 2. 1^a Parte.

Créditos: Pág. 29. Art. 41. Inc. 4. Secc. 1^a 1^a Parte.

Enseñanza agrotécnica: Pág. 29. Art. 41. Inc. 2. 1^a Parte.

Enseñanza industrial: Pág. 29. Art. 41. Inc. 2. 1^a Parte.

Enseñanza oficial y particular: Pág. 29. Art. 41. Inc. 3. 1^a Parte.

Finalidad: Pág. 28. Art. 41. Inc. 2. 1^a Parte.

Gratuidad: Pág. 28. Art. 41. Inc. 1. 1^a Parte.

Obligatoriedad: Pág. 28. Art. 41. Inc. 1. 1^a Parte.

Seguro para la enseñanza: Pág. 29. Art. 41. Inc. 4. 1^a Parte.

Educación, Leyes para la: Pág. 30. Art. 101. Inc. 17. 2^a Parte.

Reformas de la Constitución: Art. 6. Pág. 31.

Estatuto del Docente: Pág. 29. Art. 47. 1^a Parte. Pág. 30. Art. 101. Inc. 19. 2^a Parte.

Instrucción Primaria, Secundaria, Superior y Especial: Pág. 28. Art. 40. 1^a Parte.

Instrucción Pública, Fomento de la: Pág. 30. Art. 171 Inc. 11. 2^a Parte.

Investigación Científica: Pág. 28. Art. 40. 1^a Parte.

Mejoramiento de la Educación: Pág. 29. Art. 45. 1^a Parte.

Sostenimiento de la Educación: Pág. 29. Art. 45. 1^a Parte.

Títulos y Diplomas: Pág. 29. Art. 42. 1^a Parte.

Turismo Escolar: Pág. 29. Art. 66. Inc. 4. 1^a Parte.

NEUQUEN, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE

Artes y Letras: Pág. 33. Art. 255. 6^a Parte. Apéndice de la Constitución: Art. 27. Inc. 1, 2. Pág. 37.

Becas: Pág. 35. Art. 271. 6^a Parte. Art. 277. 6^a Parte. Pág. 35.

Colonias de Vacaciones: Pág. 36. Art. 281. 6^a Parte.

Comedores Escolares: Pág. 36. Art. 281. 6^a Parte.

Consejos Escolares: Pág. 34 Art. 266. 6^a Parte. Art. 267, 268. 6^a Parte.

Consejo Provincial de Educación: Pág. 34. Art. 264. 6^a Parte. Art. 265. Art. 267. Art. 268. 6^a Parte.

Cultura, Derecho a la: Pág. 32. Art. 52. 1^a Parte. Apéndice Constitucional. Art. 27. Pág. 37.

Dirección Técnica y Administrativa: Pág. 34. Arts. 264, 265. 6^a Parte.

Docencia, Ejercicio de la: Pág. 32. Art. 54. 1^a Parte. Art. 74. 3^a Parte. Pág. 32.

Educación Común: Pág. 33. Art. 255.

Educación Física: Pág. 36. Art. 282. 6^a Parte.

Educación, Fondos para la: Pág. 32. Art. 204. Inc. h). 4^a Parte. Pág. 33. Art. 223. 5^a Parte. Pág. 35. Arts. 272, 273, 274, 275. 6^a Parte.

Educación Leyes: Pág. 32. Art. 54. 1^a Parte. Art. 101. Inc. 3. 3^a Parte. Art. 256. Pág. 33.

Educación Primaria:

Asistencia Social: Pág. 33. Art. 257. Inc. d). 6^a Parte. Art. 276. 6^a Parte. Pág. 35.

Difusión: Pág. 33. Art. 257. Inc. c). 6^a Parte.

Fines: Pág. 33. Art. 257. Inc. b). 6^a Parte. Apéndice Constitucional Art. 26. Inc. 2.

Gratuidad: Pág. 33. Art. 257. Inc. a). 6^a Parte. Apéndice Constitucional Art. 26.

Laicidad: Pág. 33. Art. 257. Inc. a). 6^a Parte.

Materias obligatorios: Pág. 33. Art. 257. Inc. e). 6^a Parte. Pág. 34. Art. 260.

Obligatoriedad: Pág. 33. Art. 257. Inc. a). 6^a Parte. Apéndice Constitucional Art. 26. Pág. 37.

Educación Secundaria: Pág. 33. Art. 255. 6^a Parte. Pág. 34. Art. 269. 6^a Parte. Pág. 35. Art. 271. 6^a Parte. Pág. 35. Art. 277. 6^a Parte. Pág. 36. Art. 283. 6^a Parte. Pág. 36. Art. 284. 6^a Parte.

Educación Técnica: Pág. 35. Art. 271. 6^a Parte. Pág. 35. Art. 277. 6^a Parte. Apéndice Constitucional Art. 26. Pág. 37.

Educación Universitaria: Pág. 33. Art. 255. Pág. 34. Art. 269. 6^a Parte. Pág. 35. Art. 271. 6^a Parte. Pág. 35. Art. 277. 6^a Parte

Enseñanza Superior: Pág. 36. Art. 285. 6^a Parte. Apéndice Constitucional Art. 26. Inc. I.

Enseñanza Tecnológica: Pág. 34. Art. 270. 6^a Parte.

Entidades Culturales: Pág. 33. Art. 216. 5^a Parte.

Escuelas Especializadas: Pág. 35. Art. 278. 6^a Parte.

Escuelas, Funcionamiento de: Pág. 34. Art. 268. 6^a Parte.

Escuela Hogar: Pág. 34. Art. 258. 6^a Parte.

Escuelas, Instalación de: Pág. 34. Art. 261. 6^a Parte.

Escuelas Nocturnas: Pág. 36. Art. 279. Art. 280. 6^a Parte.

Escuelas Particulares: Pág. 34. Art. 258. 6^a Parte.

Escuelas Rurales: Pág. 34. Art. 259. 6^a Parte.

Escuelas Urbanas: Pág. 34. Art. 259. 6^a Parte.

Estatuto del Docente: Pág. 32. Art. 101. Inc. 35. Pág. 36. Art. 286. 6^a Parte.

Inadaptados, Infranormales y Excepcionales: Pág. 34. Art. 262. 6^a Parte.

Investigación Científica: Pág. 33. Art. 218. Art. 255. 6^a Parte. Pág. 35. Art. 277. 6^a Parte. Apéndice Constitucional Art. 19. Pág. 37.

Investigación Tecnológica: Pág. 33. Art. 255. 6^a Parte.

Subvenciones: Pág. 35. Art. 271. 6^a Parte. Pág. 36. Art. 283. 6^a Parte.

Trabajo Intelectual: Pág. 33. Art. 226. 5^a Parte.

RIO NEGRO, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE

Artes y Letras: Pág. 38. Art. 154. Secc. V.

Becas: Pág. 39. Art. 162. Secc. V.

Consejos Escolares: Pág. 38. Art. 158. Secc. V.

Consejo Provincial de Educación: Pág. 38. Art. 157. Secc. V.
Pág. 39. Art. 160. Art. 163. Incs. 1, 2, 3, 4, 5. Secc. V.

Cultura, Derecho a la: Pág. 38. Art. 14. Secc. 1^a Pág. 39. Art. 173. Secc. V.

Educación, Fondos para: Pág. 38. Art. 159. Secc. V. Pág. 39. Art. 160. Art. 161. Secc. V.

Enseñanza, Administración y Dirección: Pág. 38. Art. 157. Art. 158. Secc. V.

Educación Primaria:

Conocimientos obligatorios: Pág. 38. Art. 153. Secc. V.

Fines: Pág. 38. Art. 153. Secc. V.

Gratuidad: Pág. 38. Art. 153. Secc. V.

Laicidad: Pág. 38. Art. 153. Secc. V.

Métodos de enseñanza: Pág. 38. Art. 153. Secc. V.

Obligatoriedad: Pág. 38. Art. 153. Secc. V.

Enseñanza Agrícola-ganadera: Pág. 38. Art. 154.

Enseñanza Industrial: Pág. 38. Art. 154. Secc. V.

Enseñanza Profesional: Pág. 38. Art. 154. Secc. V.

Enseñanza Secundaria: Pág. 38. Art. 154. Secc. V.

Enseñanza Superior: Pág. 38. Art. 154. Secc. V.

Enseñanza Universitaria:

Fondos: Pág. 38. Art. 156. Secc. V.

Intervención: Pág. 38. Art. 156. Secc. V.

Gobierno: Pág. 38. Art. 156. Secc. V.

Ley Orgánica: Pág. 38. Art. 156. Secc. V.

Organización: Pág. 38. Art. 156. Secc. V.

Escuelas Particulares: Pág. 38. Art. 155. Secc. V.
Excepcionales: Pág. 39. Art. 162. Secc. V.
Inadaptados: Pág. 39. Art. 162. Secc. V.
Infranormales: Pág. 39. Art. 162. Secc. V.
Investigación Científica: Pág. 38. Art. 159. Secc. V. Art. 154. Secc. V.
Investigación Tecnológica: Pág. 38. Art. 154. Secc. V.
Orientación Profesional: Pág. 39. Art. 162. Secc. V.
Títulos y Diplomas: Pág. 38. Art. 155. Secc. V.

SALTA, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE

Autores: Pág. 40. Art. 94. Inc. 8. Secc. III.
Consejo General de Educación: Pág. 40. Art. 29. Secc. I. Art. 30. Secc. I. Pág. 41. Art. 189. Incs. 2, 3. Secc. VII. Pág. 41. Art. 191. Secc. VII.
Cultura: Pág. 40. Programa de Gobierno. Inc. j, k.

Educación Común:

Aspectos: Pág. 41. Art. 189. Secc. VII.
Dirección administrativa y técnica: Pág. 41. Art. 189. Inc. 2. Secc. VII.
Fondos: Pág. 41. Art. 190. Secc. VII. Pág. 41. Art. 191, 192. Secc. VII.
Gratuidad: Pág. 41. Art. 189. Inc. 1, 4. Secc. VII.
Obligatoriedad: Pág. 41. Art. 189. Inc. 1, 4, Secc. VII.
Sostenimiento: Pág. 41. Art. 188. Secc. VII.
Educación Primaria: Pág. 41. Art. 173. Inc. 1. Secc. VI.
Enseñanza: Pág. 40. Programa de Gobierno. Inc. j.
Enseñanza, Libertad de: Pág. 40. Art. 20. Secc. I.
Enseñanza Universitaria: Pág. 40. Programa de Gobierno. Inc. j.
Inventores: Pág. 40. Art. 94. Inc. 8. Secc. III.

SAN JUAN, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE

Consejo General de Educación: Pág. 42. Art. 107. Inc. 4. Secc. IV. Pág. 42. Art. 155. Secc. VIII. Art. 156. Secc. VIII.

Enseñanza Agrícola - ganadera: Pág. 42. Art. 153. Secc. VIII. Art. 155. Secc. VIII.

Escuelas Comunes: Pág. 42. Art. 153. Secc. VIII. Art. 155. Secc. VIII.

Enseñanza Industrial: Pág. 42. Art. 153. Secc. VIII. Pág. 42. Art. 155. Secc. VIII.

Enseñanza Profesional: Pág. 42. Art. 153. Secc. VIII. Pág. 42. Art. 155. Secc. VIII.

Instrucción Primaria:

Administración y Dirección: Pág. 42. Art. 155. Secc. VIII.

Asistencia Escolar: Pág. 42. Art. 154. Secc. VIII.

Gratuidad: Pág. 42. Art. 154. Secc. VIII.

Laicidad: Pág. 42. Art. 154. Secc. VIII.

Obligatoriedad: Pág. 42. Art. 154. Secc. VIII.

Institutos Particulares: Pág. 42. Art. 155. Secc. VIII.

Instrucción Pública: Pág. 42. Art. 70. Inc. 10. Secc. III.

Instrucción Secundaria: Pág. 42. Art. 153. Secc. VIII. Art. 155. Secc. VIII.

Instrucción Superior: Pág. 42. Art. 153. Secc. VIII. Art. 155. Secc. VIII.

Títulos: Pág. 42. Art. 119. Inc. 4. Secc. V.

SAN LUIS, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE

Artes: Pág. 43. Art. 55. Inc. 10. Cap. V.

Consejo General de Educación: Pág. 43. Art. 77. Inc. 8. Cap. VIII. Pág. 44. Art. 170. Cap. XVII. Pág. 44. Arts. 171. 172, 176, Incs. 1, 2, 3, 4, 5. Arts. 177. 178. Cap. XVII.

Educación Común:

Escuelas ubicación de: Pág. 44. Art. 175. Cap. XVII.
Gratuidad: Pág. 44. Art. 175. Cap. XVII.
Obligatoriedad: Pág. 44. Art. 175. Cap. XVII.
Enseñanza, Libertad de: Pág. 43. Art. 24. Cap. I.
Enseñanza Pública: Pág. 43. Art. 55. Inc. 11. Cap. V.
Escuelas Personal Administrativo: Pág. 44. Art. 176. Inc. 3. Cap. XVII.
Fondo Escolar: Pág. 43. Art. 156. Inc. 7. Cap. XVI. Pág. 44. Art. 173. Cap. XVII.
Maestros: Pág. 44. Art. 176. Inc. 2. Cap. XVII.
Profesores: Pág. 44. Art. 176. Inc. 2. Cap. XVII.
Títulos: Pág. 43. Art. 132. Inc. 7. Cap. XIII.

SANTA CRUZ, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE

Artes y Ciencias, Fomento de: Pág. 46. Art. 103. Inc. 4. Secc. V.
Becas: Pág. 45. Art. 80. Inc. 3. 4. Secc. IV.
Certificados de Estudio: Pág. 45. Art. 82. Secc. IV.
Consejo Provincial de Educación: Pág. 45. Art. 81. Secc. IV.
Cultura Difusión de la: Pág. 45. Art. 58. Secc. II. Pág. 45. Art. 80. Inc. 3. Secc. IV. Pág. 46. Art. 103. Inc. 4. Secc. V.
Cultura Intelectual: Pág. 46. Art. 148. Inc. 10. Secc. IX.
Cultura Física: Pág. 46. Art. 148. Inc. 10. Secc. IX.
Docencia, Ejercicio de la: Pág. 46. Art. 128. Secc. VII.
Docentes, Remuneraciones de los: Pág. 45. Art. 83. Secc. IV.
Enseñanza Leyes: Pág. 46. Art. 103. Inc. 5. Secc. V.
Enseñanza, Libertad de: Pág. 45. Art. 82. Secc. IV. Pág. 46. Art. 103. Inc. 1. Secc. V.

Enseñanza Primaria:

Asistencia Escolar: Pág. 45. Art. 80. Inc. 2. Secc. IV.

Escuelas, Creación de: Pág. 45. Art. 80. Inc. I. Secc. IV. Pág. 46
Art. 148. Secc. IX.

Gratuidad: Pág. 45. Art. 80. Inc. 2. Secc. IV.

Obligatoriedad: Pág. 45. Art. 80. Inc. 2. Secc. IV.

Enseñanza Técnica: Pág. 45. Art. 80. Inc. 1. Secc. IV.

Establecimientos Oficiales, Dirección: Pág. 45. Art. 81. Secc. IV

Establecimientos Particulares:

Certificados de estudios validez: Pág. 45. Art. 82. Secc.. IV.

Docentes Particulares: Pág. 45. Art. 82. Secc. IV.

Supervisión de los establecimientos: Pág. 45. Art. 81. Secc. IV.

Establecimientos Secundarios, Creación de: Pág. 45. Art. 80.
Inc. 1. Secc. IV.

Fondos: Pág. 45. Art. 83. Secc. IV.

Institutos Técnicos Superiores, Becas: Pág. 45. Art. 80. Inc. 4.
Secc. IV.

Programas: Pág. 45. Art. 81. Secc. IV.

Subvenciones: Pág. 45. Art. 80. Inc. 2. Secc. IV.

Universidades: Pág. 45. Art. 80. Inc. 3, 4. Secc. IV.

SANTA FE, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE

Artes: Pág. 47. Art. 20. Secc. I.

Docencia, Ejercicio de la: Pág. 47. Art. 60. Secc. III. Pág. 47.
Art. 82. Secc. IV

Educación Común:

Fondos: Pág. 47. Art. 135, 136, 137, 138. Secc. VIII.

Gratuidad: Pág. 47. Art. 134. Secc. VIII.

Obligatoriedad: Pág. 47. Art. Secc. VIII.

Educación Secundaria: Pág. 47. Art. 135. Secc. VIII.

Educación Universitaria: Pág. 47. Art. 135. Secc. VIII.

Trabajo Intelectual: Pág. 47. Art. 20. Secc. I.

SANTIAGO DEL ESTERO, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE

Artes, Protección de las: Pág. 48. Art. 68. Inc. 33. 2^a Parte.

Bibliotecas, Creación de: Pág. 49. Art. 154. 3^a Parte.

Capacitación Apícola, Ganadera, Industrial, Técnica: Pág. 49. Art. 153. 3^a Parte.

Ciencias, Protección de las: Pág. 48. Art. 68. Inc. 33. 2^a Parte.

Consejo General de Educación: Pág. 48. Art. 92. Inc. 16. 2^a Parte. Pág. 49. Art. 146, 147. 3^a Parte.

Docencia, Ejercicio de la: Pág. 48. Art. 54. 2^a Parte.

Docentes, Beneficios a los: Pág. 50. Art. 170. 6^a Parte.

Docentes, Nombramientos y Promociones: Pág. 49. Art. 147. 3^a Parte.

Educación Común:

Conocimientos obligatorios: Pág. 49. Art. 145. Inc. 2. 3^a Parte.

Dirección y administración: Pág. 49. Art. 146. 3^a Parte.

Escuelas particulares: Pág. 49. Art. 145. Inc. 3. 3^a Parte.

Finalidad: Pág. 49. Art. 145. Inc. 2. 3^a Parte.

Fondos: Pág. 49. Arts. 149, 150, 151. 3^a Parte. Pág. 50. Art. 156. Inc. c. 4^a Parte.

Gratuidad: Pág. 49. Art. 145. Inc. 1. 3^a Parte.

Laicidad: Pág. 49. Art. 145. Inc. 1. 3^a Parte.

Obligatoriedad: Pág. 49. Art. 145. Inc. 1. 3^a Parte.

Educación Leyes: Pág. 48. Art. 17. 1^a Parte. Pág. 48. Art. 68. Inc. 32. 2^a Parte.

Enseñanza Libertad de: Pág. 48. Art. 9. 1^a Parte.
Enseñanza, Planes de: Pág. 48. Art. 68. Inc. 3.
Escuelas de Campaña: Pág. 49. Art. 148. 3^a Parte.
Escuelas Normales: Pág. 49. Art. 153. 3^a Parte.
Escuelas, Ubicación: Pág. 49. Art. 152. 3^a Parte.
Instrucción Primaria, Difusión: Pág. 49. Art. 144. 3^a Parte.
Letras: Pág. 48. Art. 68. Inc. 33. 2^a Parte.
Subvenciones: Pág. 49. Art. 152. 3^a Parte.

TUCUMAN, CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE

Docencia, Ejercicio de la: Pág. 51. Art. 8. Secc. I. Art. 60. Sec. III.

Educación Común:

Administración y dirección: Pág. 51. Art. 141. Inc. 2. Secc. VIII.
Fondos: Pág. 51. Art. 141. Inc. 3. Secc. VIII.
Gratuidad: Pág. 51. Art. 141. Inc. 1. Secc. VIII.
Obligatoriedad: Pág. 51. Art. 141. Inc. 1. Secc. VIII.
Educación, Difusión y Mejoramiento de la: Pág. 51. Art. 141. Inc. 3. Secc. VIII.
Consejo de Educación: Pág. 51. Art. 141. Inc. 2. Secc. VIII.

*El Centro Nacional agradece a la señora Julia F. de Kutyn,
Profesora adscripta con funciones docentes, la preparación
de esta publicación.*

IMPRESO EN LOS
TALLERES GRAFICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA
DIRECTORIO 1801 — BUENOS AIRES
TIRADA 2.000

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina